

# herramientas de competencia económica

---

El presente trabajo es una herramienta para que el público conozca los aspectos básicos del Derecho de la Competencia Económica. No es una interpretación oficial de la Comisión Federal de Competencia Económica (la Comisión o COFECE) respecto de la Ley Federal de Competencia Económica, de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ni de ninguna otra disposición legal aplicable en la materia, por lo que no podrá ser utilizada para vincular a la Comisión por motivo alguno. La COFECE invoca su facultad para aplicar las disposiciones legales en materia de competencia económica sin atender al presente documento.

---



---

La elaboración de este reporte ha sido posible gracias al generoso apoyo de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) a través de su Programa de Política Económica de México (PROPEM). El contenido y la conclusiones son de los autores y no reflejan los puntos de vista u opiniones de USAID o del Gobierno de los Estados Unidos de América.

# Índice

---

<b>1. Introducción</b>	<b>5</b>
1.1 ¿Qué es la competencia económica?	5
1.2 ¿Qué es la política de competencia?	6
1.3 ¿Qué es la COFECE?	7
1.4 ¿Qué hace la autoridad de competencia?... las herramientas de la COFECE	9
1.4.1 Aplicar la LFCE	9
1.4.2 Promover la cultura de la competencia	9
1.5 ¿Qué derechos y obligaciones tienen los regulados?... las herramientas de los Agentes Económicos	9
1.6 ¿Cómo se beneficia la sociedad?... competir para crecer	10
<b>Herramientas de la COFECE</b>	
<b>2. Análisis de concentraciones</b>	<b>12</b>
2.1 ¿Qué es una concentración?	12
2.2 ¿Qué transacciones están sujetas a revisión bajo la LFCE en México?	12
2.3 ¿Qué puede hacer la COFECE en el caso de concentraciones?	13
2.4 Análisis económico en concentraciones	13
2.5 Procedimiento para notificar una solicitud de autorización de concentración	15
2.5.1 Procedimiento	15
2.5.2 ¿Qué sucede en caso de que la COFECE detecte problemas en la concentración?	16
<b>3. Investigación de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas</b>	<b>18</b>
3.1 Las prácticas monopólicas absolutas	18
3.1.1 Elementos para acreditar una práctica monopólica absoluta	20
3.1.2 Ejemplos de prácticas monopólicas absolutas	20
3.2 Las prácticas monopólicas relativas	21
3.2.1 ¿Cuándo existen prácticas monopólicas relativas?	22
3.2.2 Mercado relevante y poder sustancial	22
3.2.3 Conductas que pueden considerarse prácticas monopólicas relativas	23
3.2.4 Ejemplos de prácticas monopólicas relativas	25
3.3 Concentraciones ilícitas	26
3.4 ¿Cuál es el procedimiento administrativo que sigue la COFECE en caso de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas?	26
3.4.1 Etapa de investigación	27
3.4.2 Etapa seguida en forma de juicio	29
<b>4. Determinación de insumos esenciales y barreras a la competencia</b>	<b>32</b>
4.1 Procedimiento que sigue la COFECE para determinar la existencia de insumos esenciales y barreras a la competencia	32
4.1.1 Inicio	32
4.1.2 Investigación	33
4.1.3 Procedimiento	33

<b>5. Otros procedimientos</b>	<b>35</b>
5.1 Condiciones de mercado	35
5.2 Emisión de opinión o autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones u otras cuestiones análogas	35
5.3 Legislación, regulación y políticas públicas	35
<b>6. Sanciones que impone la COFECE</b>	<b>36</b>
6.1 Las sanciones y su importancia en materia de competencia	36
6.1.1 ¿Cuándo me puede sancionar la COFECE?	36
6.1.2 ¿Cuáles son las sanciones que pueden imponerse por violar la legislación de competencia?	37
6.1.3 Tipo de infracción cometida y sanción aplicable	37
6.1.4 Imposición de sanciones	38
<b>Herramientas de los Agentes Económicos</b>	
<b>7. Revisión de las resoluciones de la COFECE</b>	<b>41</b>
<b>8. ¿Qué pasa si la información que me solicita la COFECE es confidencial?</b>	<b>41</b>
<b>9. Herramientas para Agentes Económicos que cometen conductas ilícitas</b>	<b>42</b>
9.1 En caso de prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas	42
9.2 En caso de prácticas monopólicas absolutas: Programa de Inmunidad	42
<b>10. Denuncia de conductas anticompetitivas</b>	<b>44</b>
10.1 ¿Cómo presentar una denuncia?	44
<b>11. Opiniones formales en materia de libre competencia y competencia económica</b>	<b>45</b>
11.1 ¿Cómo solicitar una opinión formal?	45
<b>12. Orientaciones generales en materia de libre competencia y competencia económica</b>	<b>46</b>
12.1 ¿Cómo solicitar una orientación general?	46

# 1. Introducción

## 1.1 ¿Qué es la competencia económica?

Competencia económica es el esfuerzo que realizan dos o más personas, comercios o empresas, para incrementar su participación en el mercado, ofreciendo más opciones de productos y servicios de mayor calidad a mejores precios. Cuando existe un ambiente de competencia, el éxito de cada empresa está determinado por su capacidad para conquistar la preferencia del consumidor. Así, la competencia en los mercados facilita y estimula una mayor oferta y diversidad de productos y servicios, a menores precios y con mayor calidad. De esta forma, la competencia incrementa el poder adquisitivo y el bienestar de los consumidores. También permite a las empresas acceder a insumos en condiciones competitivas, las incentiva a innovar y a ser más productivas. Por todo lo anterior, la competencia conlleva un círculo virtuoso que genera crecimiento y desarrollo económicos.

Figura 1. Beneficios de la competencia



### Ejemplo:

Imagine que únicamente existe una tienda de abarrotes en su comunidad, que sólo puede viajar por una aerolínea o que sólo puede adquirir automóviles de una empresa o marca. Sin competencia, probablemente estas empresas no tendrían incentivos a reducir sus precios para evitar que los clientes se vayan con otras empresas y no invertirían en tecnologías para mejorar la calidad de sus bienes y servicios.

## 1.2 ¿Qué es la política de competencia?

No siempre los mercados, por sí solos, garantizan resultados óptimos, ya que las empresas – en lugar de competir - podrían realizar prácticas anticompetitivas, o porque pueden presentarse condiciones particulares que no permitan un ambiente de competencia.

En este sentido, la política de competencia consiste en una serie de instrumentos que utiliza el Estado para proteger y promover la eficiencia de los mercados en beneficio del consumidor y de la economía en general. Dicha política está basada, principalmente, en la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) y la institución que la aplica, la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE o Comisión), la cual cuenta con una serie de instrumentos correctivos, preventivos y de promoción según se muestra a continuación.

Figura 2. Atribuciones de la autoridad de competencia



Existe un amplio consenso respecto de los beneficios de la política de competencia y su relevancia para el país. Esto derivó en las reformas constitucionales en materia económica aprobadas en 2013, que consolidaron e impulsaron los cimientos institucionales de esta política.

El marco jurídico vigente en materia de competencia se compone por los siguientes instrumentos:

Figura 3. Marco jurídico

INSTRUMENTO JURÍDICO	FECHA DE EMISIÓN	LIGA
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 28)	Publicada en el DOF del 05-02-1917 Última reforma publicada en el DOF del 10/07/2015	<a href="#">Disponible aquí</a>
Ley Federal de Competencia Económica *	Publicada en el DOF del 23-05-2014	<a href="#">Disponible aquí</a>
Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica	Publicada en el DOF del 08-07-2014	<a href="#">Disponible aquí</a>
Disposiciones Regulatorias de la LFCE	Publicada en el DOF del 10-11-2014	<a href="#">Disponible aquí</a>
Criterios Técnicos para el Cálculo y Aplicación de un Índice Cuantitativo para medir la Concentración del Mercado	Publicada en el DOF del 14-05-2015	<a href="#">Disponible aquí</a>

\* De acuerdo con el artículo segundo transitorio de la LFCE, los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la Ley Federal de Competencia Económica, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

### 1.3 ¿Qué es la COFECE?

La COFECE es un órgano constitucional autónomo del Estado mexicano, creado como resultado de la Reforma al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)<sup>1</sup>, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de junio de 2013.

El artículo 28 constitucional, así como el artículo 10 de la LFCE, señalan que la COFECE es un órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

El mismo precepto constitucional y el artículo 11 de la LFCE establecen que la COFECE contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia, regular el acceso a insumos esenciales y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos<sup>2</sup>, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

#### Misión

**Garantizar la libre competencia y concurrencia, y prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, regular los insumos esenciales y las barreras a la competencia, así como las demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establece la CPEUM, los tratados y las leyes.**

#### Visión

**Ser una autoridad de prestigio nacional e internacional, que impulsa eficazmente la competencia en los mercados, cuyas opiniones, estudios y resoluciones contribuyen al crecimiento económico y al bienestar de los mexicanos, y que es referente obligado en las decisiones de política pública por su apego a los valores de legalidad, imparcialidad, objetividad, transparencia y excelencia.**

1 Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones, Radiodifusión y Competencia Económica.

2 Se entiende por Agente Económico a toda persona física o moral, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

El artículo 28 de la CPEUM establece que el Pleno de la Comisión es el órgano supremo de decisión. Está integrado por siete comisionados, uno de los cuales es el Comisionado Presidente. El Pleno delibera en forma colegiada y decide los casos por mayoría de votos (para ciertos asuntos por mayoría calificada). En caso de empate, el Comisionado Presidente cuenta con la facultad para emitir un voto de calidad.

La COFECE cuenta con tres Unidades para la realización de las actividades sustantivas:

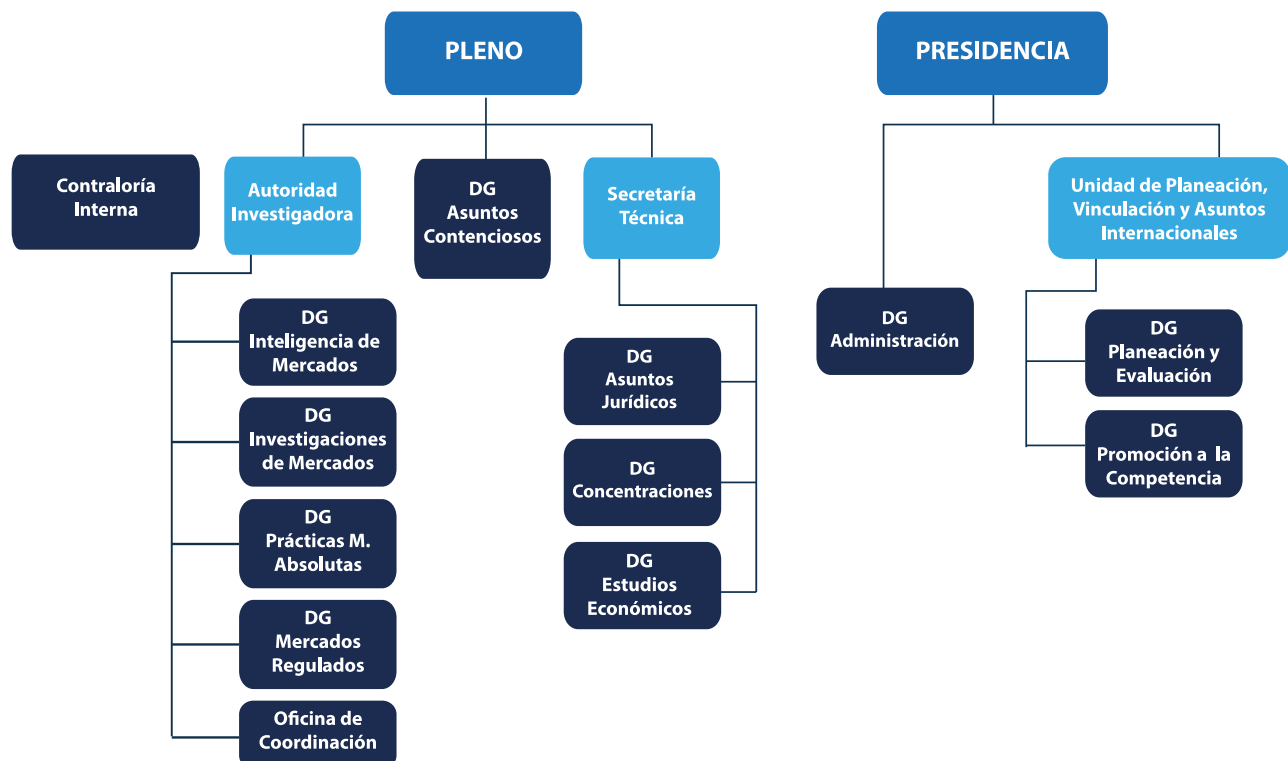
- a) Autoridad Investigadora, cuyo Titular es nombrado por el Pleno. Es el órgano de la Comisión encargado de desahogar la etapa de investigación y es parte en el procedimiento seguido en forma de juicio. En el ejercicio de sus atribuciones, la Autoridad Investigadora está dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.
- b) Secretaría Técnica, cuyo Titular es nombrado por el Pleno. Es asesor técnico del Pleno y tiene a su cargo la sustanciación de diversos procedimientos<sup>3</sup> así como la realización de estudios económicos.
- c) Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales, cuyo Titular es nombrado por el Comisionado Presidente. Tiene a su cargo las actividades de promoción de la competencia, vinculación institucional, planeación estratégica, evaluación y asuntos internacionales de la institución.

Adicionalmente, la Dirección General de Asuntos Contenciosos está encargada de la defensa jurídica de las resoluciones y determinaciones de la COFECE ante el Poder Judicial de la Federación. Su titular es nombrado por el Pleno. Las actividades de gestión de los recursos humanos, materiales, financieros e informáticos recaen en la Dirección General de Administración, cuyo titular es nombrado por el Comisionado Presidente.

Por su parte, la Contraloría Interna tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de la Comisión, así como de aplicar el régimen de responsabilidades de los servidores públicos. Es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión y su Titular es nombrado por mayoría calificada de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Esta estructura queda reflejada en el siguiente organigrama.

Figura 4. Estructura de la COFECE



3 Tales como aquellos seguidos en forma de juicio, la notificación de concentraciones, o los procedimientos de barreras a la competencia e insumos esenciales a partir de la emisión del dictamen preliminar.



## 1.4 ¿Qué hace la autoridad de competencia?... las herramientas de la COFECE

Conforme a su mandato constitucional, la COFECE tiene dos grandes encomiendas:

### 1.4.1 Aplicar la LFCE mediante herramientas como las siguientes:

(Artículos 12, 52 al 54, 57, 60 al 64, 94, 96, 98 y 99 de la LFCE)

- Prevenir estructuras de mercado que impliquen riesgos a la competencia mediante el análisis de concentraciones.
- Investigar y, en su caso, sancionar prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas.
- Determinar la existencia de insumos esenciales o barreras a la competencia.
- Resolver sobre condiciones de mercado.
- Emitir opinión o autorización respecto del otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de empresas concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas.
- Emitir opiniones sobre legislación, regulación o políticas públicas (prospectivas o vigentes).

La primera sección de este documento detalla cómo la COFECE aplica la LFCE a través de estas herramientas.

### 1.4.2 Promover la cultura de la competencia:

Sumando esfuerzos con actores de los sectores público, privado, académico y la población en general, en cinco áreas de colaboración que permitan:

1. Posicionar a la competencia y sus beneficios como un tema prioritario en la discusión pública, profesional y académica.
2. Difundir entre los consumidores los beneficios de la competencia y cómo la COFECE trabaja en su favor.
3. Facilitar e incentivar el cumplimiento del marco jurídico en materia de competencia.
4. Favorecer el diseño de políticas públicas y regulaciones que fomenten la competencia y la libre competencia.
5. Cooperar con organismos internacionales para la adopción e intercambio de las mejores prácticas.

Para conocer más sobre esta segunda vertiente, consulte el documento *Juntos por una cultura de la competencia*, ([disponible aquí](#)).

## 1.5 ¿Qué derechos y obligaciones tienen los regulados?... las herramientas de los Agentes Económicos

El marco jurídico en materia de competencia prevé una serie de derechos para los Agentes Económicos. En este sentido, la segunda sección de este documento aborda:

(Artículos 12, 68, 100 al 110 de la LFCE)

- La revisión de las resoluciones de la COFECE ante el Poder Judicial de la Federación.
- El Programa de Inmunidad en caso de prácticas monopólicas absolutas.
- El esquema de dispensa o reducción de sanciones para el caso de concentraciones ilícitas o prácticas monopólicas relativas.
- La presentación de denuncias.
- La solicitud de opiniones formales.
- La solicitud de orientaciones generales.

## 1.6 ¿Cómo se beneficia la sociedad?... competir para crecer

Al implementar y fortalecer la política de competencia, la COFECE no busca interferir en las decisiones de negocio de las empresas, sino asegurar que existan condiciones de competencia en beneficio de todos. Así, la Comisión contribuye a más y mejores productos y servicios, de mejor calidad y a mejores precios, mayor inversión e innovación, así como mayor crecimiento y desarrollo económicos.

Los Agentes Económicos también pueden contribuir a esta tarea. Por una parte, compitiendo intensamente en sus sectores con el objetivo de ofrecer mejores condiciones para sus clientes. Pero también, coadyuvando a una aplicación más eficaz del marco jurídico de la materia.

---

## Herramientas de la COFECE

---

## 2. Análisis de concentraciones

### 2.1 ¿Qué es una concentración?

Una concentración es la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros Agentes Económicos (Artículo 61 de la LFCE).

Generalmente, las empresas se concentran con el objetivo de expandir mercados y aumentar su eficiencia, lo que trae beneficios a los consumidores. Sin embargo, algunas concentraciones pueden generar efectos anticompetitivos. Por ello, la COFECE tiene facultades para no autorizar o sujetar al cumplimiento de condiciones aquellas concentraciones que tengan por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia económica o la libre concurrencia.

Al respecto, la Comisión analiza y resuelve las concentraciones que le son notificadas por los Agentes Económicos con el fin de evitar que se generen estructuras de mercado que pudieran conferir al adquirente poder sustancial, aquellas que restrinjan la oferta, incrementen los precios o favorezcan las conductas consideradas como prácticas monopólicas.

La COFECE resuelve de manera expedita las concentraciones que notoriamente no representan riesgos a la competencia, con la finalidad de no obstaculizar innecesariamente las decisiones de negocios de los Agentes Económicos.

Los artículos 61 al 65 y 86 al 93 de la LFCE explican con más detalle el tipo de análisis que la COFECE realiza en materia de concentraciones.

### 2.2 ¿Qué transacciones están sujetas a revisión bajo la LFCE en México?

La autorización de concentraciones ha sido un instrumento efectivo para prevenir fenómenos de concentración anticompetitivos (Artículos 62, 71 y 86 de la LFCE).

La COFECE está facultada para revisar cualquier concentración entre Agentes Económicos. Sin embargo, la LFCE únicamente requiere a los Agentes Económicos la notificación de aquellas concentraciones que, por su valor económico, tienen mayor relevancia. El artículo 86 de la LFCE establece los umbrales a considerar para la notificación de concentraciones, como se puede ver la Figura 5.

Figura 5. Umbrales para la notificación de concentraciones

UNA CONCENTRACIÓN DEBE NOTIFICARSE:		
Cuando la transacción implique un monto superior a 18 millones de veces el SMGDVDF.**	Cuando la transacción implique la acumulación del 35% o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales o activos en territorio nacional sean más de 18 millones de veces el SMGDVDF.	Cuando la transacción implique la acumulación de activos o capital social superior a 8 millones 400 mil veces el SMGDVDF** y que las ventas anuales de los Agentes Económicos participantes, de forma conjunta o separada, importen más de 48 millones de veces el SMGDVDF.***

\* Esto equivale a \$1,261,800,000.00 MXN.

\*\* Esto equivale a \$588,840,000.00 MXN.

\*\*\* Esto equivale a \$3,364,800,000.00 MXN.

† SMGDVDF: Salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

El salario mínimo general vigente al momento de la publicación de este documento es de \$70.10 MXN. (Establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de marzo de 2015. Vigente a partir del 1 de abril de 2015.)

Las concentraciones que se ubiquen fuera de estos umbrales pueden ser notificadas a la Comisión de manera voluntaria. Asimismo, la Comisión puede investigar aquellas concentraciones que no actualicen los umbrales, pero que sí puedan tener efectos contrarios a la competencia.

### 2.3 ¿Qué puede hacer la COFECE en el caso de concentraciones?

La COFECE tiene facultades para condicionar o no autorizar concentraciones en las que se pueda generar un riesgo al proceso de competencia.

Figura 6. Elementos a considerar en una concentración

El artículo 64 de la LFC establece que una concentración podrá generar un riesgo a la competencia cuando:		
Confiera o pueda conferir al fusionante, al adquirente o al Agente Económico que resulte de la concentración, poder sustancial, o incremento o pueda incrementar dicho poder sustancial, con el cual se pueda obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre competencia y la competencia económica.	Tenga o pueda tener por objeto establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados, o a insumos esenciales, o desplazar a otros Agentes Económicos.	Tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en la concentración la realización de prácticas monopólicas.

En general, sólo ciertas concentraciones podrían causar un daño a los mercados. Por ello, antes de llegar a esa determinación, la Comisión debe realizar un análisis sobre los efectos que podría traer la concentración.

### 2.4 Análisis económico en concentraciones

En términos del artículo 63 de la LFCE, para determinar si la concentración no debe ser autorizada o debe ser sancionada, la COFECE considerará los siguientes elementos:

- el mercado relevante;
- la identificación de los principales Agentes Económicos que abastecen el mercado de que se trate, el análisis de su poder en el mercado relevante, y el grado de concentración en dicho mercado;
- los efectos de la concentración en el mercado relevante con respecto a los demás competidores y demandantes del bien o servicio, así como en otros mercados y Agentes Económicos relacionados;
- la participación de los involucrados en la concentración en otros Agentes Económicos y la participación de otros Agentes Económicos en los involucrados en la concentración, siempre que dichos Agentes Económicos participen directa o indirectamente en el mercado relevante o en mercados relacionados. Cuando no sea posible identificar dicha participación, esta circunstancia deberá quedar plenamente justificada;
- los elementos que aporten los Agentes Económicos para acreditar la mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada de la concentración y que incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre competencia; y
- los criterios e instrumentos analíticos que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias y los criterios técnicos.

Con respecto a este último punto, en la Figura 7 se encuentran los puntos que contemplan dichos instrumentos.

Figura 7. Criterios e instrumentos establecidos en las Disposiciones Regulatorias y criterios técnicos

- |      |  |
|------|--|
| (i)  | El artículo 14 de las Disposiciones Regulatorias establece que se considerará que una concentración logrará una mayor eficiencia del mercado e incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia, cuando los Agentes Económicos demuestren que las ganancias en eficiencia que se derivarán de dicha concentración superarán de forma permanente sus posibles efectos anticompetitivos y podrían resultar en una mejora al bienestar del consumidor. |
| (ii) | Los <i>Criterios Técnicos para el cálculo y aplicación de un Índice Cuantitativo para medir la Concentración del Mercado</i> , publicados por la COFECE ( <a href="#">disponibles aquí</a> ), explican el método que emplea la Comisión para medir el grado de concentración en el mercado relevante mediante el Índice Herfindahl Hirschman (IHH).  |

## De interés

De acuerdo con las Disposiciones Regulatorias, se entenderán como ganancias en eficiencia, entre otras, las siguientes:

- I. la obtención de ahorros en recursos que permitan, de manera permanente, producir la misma cantidad del bien a menor costo o una mayor cantidad del bien al mismo costo, sin disminuir la calidad del bien;
- II. la reducción de costos si se producen dos o más bienes o servicios de manera conjunta que separadamente;
- III. la transferencia o desarrollo de tecnología de producción;
- IV. la disminución del costo de producción o comercialización derivada de la expansión de una red de infraestructura o distribución; y
- V. las demás que demuestren que las aportaciones netas al bienestar del consumidor derivadas de la concentración superan sus efectos anticompetitivos.

En primer lugar se debe determinar cuál es el mercado relevante conforme a los criterios establecidos en el artículo 58 de la LFCE, los cuales son: i) posibilidad de sustitutos del bien o servicio, de origen nacional y extranjero, tomando en cuenta las posibilidades tecnológicas y la disponibilidad para los consumidores, así como el tiempo requerido para tal sustitución; ii) costos de distribución del bien o producto, de sus insumos relevantes, sus complementos y sustitutos, considerando los posibles fletes, seguros, aranceles u otro gasto de transportación y el tiempo requerido para abastecer el mercado; iii) costos y probabilidades de los consumidores para acudir a otros mercados; iv) restricciones normativas de cualquier nivel que limiten el acceso a fuentes de abasto alternativas, o de los proveedores a tener clientes alternativos. Para ello, se identifica qué productos o servicios compiten entre sí (es decir, cuáles son sustitutos) y en dónde se lleva a cabo la competencia entre éstos (la dimensión geográfica de este mercado).

La determinación del mercado relevante en el análisis de concentraciones tiene como objetivo plantear el marco de análisis para resolver si las partes que se concentran adquirirían o consolidarían poder sustancial en este mercado relevante.

Para examinar los posibles efectos que una concentración traerá sobre el proceso de competencia y libre concurrencia, la COFECE debe determinar quiénes son los competidores del nuevo Agente que surgirá después de la transacción. Esto significa que deberá determinar si los consumidores cuentan con productos alternativos que pudieran adquirir en el territorio o área geográfica relevante (es decir, determinar la existencia de sustitutos).

Además, la COFECE debe determinar qué tan concentrado está ese mercado antes y después de la operación. Para ello, se analiza si las ventas o la capacidad de producción, o algún otro indicador económico adecuado, indican que uno o pocos Agentes Económicos son los principales oferentes (o demandantes) en el mercado relevante.

Finalmente, entre los análisis económicos que realiza la COFECE está el de revisar que los Agentes Económicos acrediten las posibles ganancias en eficiencia que se obtengan mediante la concentración. Las ganancias en eficiencia se refieren a los beneficios directos para los consumidores que se producen cuando un Agente Económico realiza una determinada conducta.

## 2.5 Procedimiento para notificar una solicitud de autorización de concentración

Como se ha comentado, existen concentraciones que, por superar los umbrales previstos en la LFCE, deben evaluarse previamente. Para tal efecto, la COFECE sigue un procedimiento específico que está señalado en los artículos 63 y 64 de la LFCE y el capítulo III de sus Disposiciones Regulatorias. A continuación se explicará cómo se lleva a cabo este procedimiento:

### 2.5.1 Procedimiento

1. <i>Presentación del escrito</i>
2. <i>Solicitudes de información faltante o adicional de la Comisión</i>
3. <i>Resolución</i>

#### 1. *Presentación del escrito*

El Agente Económico que va a notificar una concentración debe hacerlo mediante escrito ante la COFECE. En el escrito deben constar, entre otros, las características de las empresas participantes en la concentración y la descripción de la operación.

Para la precisión de cumplimiento de los requisitos en la presentación del escrito se debe consultar y atender el artículo 89 de la LFCE, así como lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de las Disposiciones Regulatorias de la LFCE.

#### **Aviso Importante**

**A partir de 2014, se eliminó la orden de no ejecución, por lo que las operaciones notificadas no podrán cerrarse ni ejecutarse antes de que se obtenga la autorización de la COFECE.**

**En las concentraciones en que la Comisión considere que existen posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia, ésta lo comunicará a los notificantes.**

#### 2. *Solicitudes de información faltante o adicional de la Comisión (Artículo 90 de la LFCE)*

De considerarse necesario, la COFECE podrá solicitar datos o documentos faltantes o adicionales a los que le fueron entregados inicialmente. Para hacer esta solicitud de información, la COFECE cuenta con 10 y 15 días hábiles, respectivamente, a partir de que tenga por recibida la notificación.

Los Agentes Económicos que presentan la solicitud, deberán proporcionar la información requerida en un plazo máximo de 10 y 15 días hábiles, respectivamente. Estos plazos podrán ser ampliados en casos debidamente justificados.

#### **Aviso Importante**

**Para la COFECE se entenderá recibida la notificación –y por lo tanto se emitirá el acuerdo de recepción a trámite– en el momento de:**

**i. el día de la presentación del escrito de notificación, si la COFECE no ha prevenido a los notificantes sobre información faltante, o;**

ii. el día de la presentación de la información faltante que atiende la prevención que se haya emitido, si la COFECE no ha emitido y notificado al promovente el acuerdo que tenga por no notificada la concentración bajo el supuesto de no haberse desahogado la prevención.

### *3. Resolución (Artículo 90 de la LFCE)*

Para emitir su resolución, la Comisión cuenta con un plazo de 60 días hábiles, contados a partir de la recepción de la notificación o, en su caso, a partir de que se entregó la documentación adicional solicitada.

Si la Comisión no emite su resolución dentro del plazo señalado por la LFCE, se entenderá que la COFECE no tiene objeción alguna.

En casos complejos, la COFECE puede ampliar los plazos para solicitar información adicional o para emitir resolución, hasta por 40 días hábiles adicionales. De igual manera, en caso de que existan condiciones y éstas no hayan sido presentadas con el escrito de notificación, el plazo para resolver quedará interrumpido y volverá a contar desde su inicio.

#### *Alcances de la resolución (Artículo 65, 90 y 127 de la LFCE)*

La resolución que emite la Comisión puede realizarse en cualquiera de los siguientes sentidos:

- Autorizar la concentración.
- No autorizar la concentración.
- Autorizar la concentración, sujetándola al cumplimiento de condiciones específicas.

La COFECE también puede aplicar sanciones, entre otros motivos, por haber notificado a destiempo, o haber presentado información falsa.

La Comisión no podrá investigar las concentraciones que hayan obtenido una resolución favorable, salvo aquellos casos en los que la resolución favorable se haya obtenido mediante el uso de información falsa, o bien, cuando hayan quedado sujetas a condiciones y éstas no se hubieren cumplido. Tampoco podrá investigar aquellas operaciones que no requieran ser previamente notificadas, una vez transcurrido un año de su realización.

### **Aviso importante**

**La resolución favorable de la Comisión tendrá una vigencia de seis meses, prorrogables por una sola ocasión por causas justificadas.**

#### **2.5.2 ¿Qué sucede en caso de que la COFECE detecte problemas en la concentración? (Artículo 90 de la LFCE)**

En las concentraciones en que la Comisión considere que existen posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia, la COFECE comunicará a los notificantes al menos con 10 días de anticipación a la fecha en que se liste el asunto a efecto de que éstos pudieren presentar condiciones que permitan corregir los riesgos señalados.

Los notificantes pueden presentar, desde su escrito de notificación y hasta un día después de que se liste el asunto para sesión del Pleno, propuestas de condiciones.

En caso de que las propuestas de condiciones no sean presentadas con el escrito de notificación, el plazo para resolver quedará interrumpido y volverá a contar desde su inicio.



Figura 8. Concentración Walmart-Alsea

<b>EXPEDIENTE:</b> <a href="#">CNT-095-2013</a>		<b>FECHA DE RESOLUCIÓN:</b> febrero 2014	
<b>AGENTES ECONÓMICOS INVOLUCRADOS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Alsea, S.A.B. de C.V.</li> <li>• Wal-Mart de México, S.A.B. de C.V.</li> </ul>		
<b>CONCENTRACIÓN NOTIFICADA</b>	Alsea adquiriría de Wal-Mart el negocio dedicado a la operación de restaurantes en la República Mexicana bajo las marcas Vips, El Portón, Ragazzi, y la Finca.		
<b>MERCADO</b>	Restaurantes de servicio completo con más de 30 empleados en un radio de 5 kilómetros a la redonda (tomando como referencia los restaurantes de Walmex).		
<b>CONSIDERACIONES</b>	Se identificó que Alsea y Walmex coincidían a nivel nacional en este mercado en 259 áreas geográficas distintas. A pesar de que en lo general la COFECE no encontró problemas de concentración en las áreas geográficas identificadas, se detectó que la apertura de nuevos restaurantes en años recientes se ha dado principalmente en centros comerciales y, en menor proporción en ubicaciones independientes.		
<b>RESOLUCIÓN</b>	A la espera de que esta tendencia se mantenga en el futuro cercano, el Pleno consideró necesario imponer condiciones para autorizar la operación.		
<b>COMPROMISOS</b>	La operación se sujetó a que Alsea se comprometiera a: (i) no celebrar contratos de exclusividad que impidieran a sus competidores abrir restaurantes en centros comerciales donde la propia Alsea tuviera puntos de venta; (ii) no sujetar la renta de un local en un centro comercial a la condición de rentar otros locales en el mismo centro comercial a otros restaurantes de Alsea; y (iii) que los accionistas de control, consejeros y directivos de Alsea quedaran impedidos de formar parte de desarrolladores y operadores de centros comerciales.		

### 3. Investigación de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas

Las prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas son aquellas conductas que realizan los Agentes Económicos (individuos, empresas, asociaciones, etc.) para obtener beneficios indebidos, a costa de dañar o impedir el proceso de competencia y libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios. La COFECE cuenta con atribuciones para investigar y sancionar estas conductas (Artículo 52 de LFCE). De acuerdo con la LFCE las prácticas monopólicas pueden ser de dos tipos: absolutas o relativas. A continuación se proporcionan más detalles sobre cada una de ellas.

Se consideran concentraciones ilícitas a aquellas concentraciones que tengan por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica.

#### 3.1 Las prácticas monopólicas absolutas

(Artículo 53 de la LFCE)

Las prácticas monopólicas absolutas (también conocidas como cárteles económicos o acuerdos colusorios) son contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre Agentes Económicos competidores entre sí (es decir, cuando participan o pueden participar en el mismo mercado), cuyo objeto o efecto sea cualquiera de aquellos descritos en la Figura 9.

Figura 9. Prácticas monopólicas absolutas

Fijación/ manipulación de precios	Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados.
Restricción de oferta	Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios.
Segmentación de mercados	Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables.
Concertación de posturas	Establecer, concertar o coordinar posturas o abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas.
Intercambio de información	Intercambiar información con el objeto o efecto a que se refieren cualquiera de las cuatro conductas anteriores.

El proceso de competencia únicamente funciona cuando los competidores establecen los precios de sus productos de manera independiente, de tal forma que los consumidores, al comprar un bien o servicio, premian con su elección a quien es más eficiente o a quien representa la mejor opción. En este orden de ideas, este tipo de arreglos entre competidores son un ataque directo a los principios de competencia, ya que los competidores – y no el mercado – determinan precios o cantidades a espaldas del consumidor.

Estas prácticas son muy dañinas, ya que generan graves repercusiones sobre el bienestar de los consumidores. Por un lado, provocan precios mayores a los que prevalecerían en una situación de competencia y similares a los de un monopolio y, por otro, disminuyen la calidad y cantidad de bienes o servicios ofertados.

Además, la colusión puede tener varios efectos perjudiciales en mercados relacionados. Puede aumentar el precio de los insumos (materias primas, maquinaria, etc.) que necesitan otras empresas, lo que incrementa sus costos y merma su competitividad. De esta manera, con el tiempo, las prácticas monopólicas absolutas también inhiben la inversión y la innovación, obstaculizando el crecimiento de la economía. En resumen, las prácticas monopólicas absolutas impiden que la sociedad obtenga los beneficios de la competencia económica. Es por ello que no existe justificación para su realización y se sancionan *per se*, es decir, por el solo hecho de haberse llevado a cabo.

Por estas razones, prácticamente en todo el mundo estas conductas se sancionan con severidad. México no es la excepción. Las sanciones aplicables son:

**Figura 10. Sanciones administrativas: (Artículo 127 de la LFCE)**

Por haber incurrido en una práctica monopólica absoluta	<b>Multa</b> hasta por el equivalente al 10% de los ingresos del Agente Económico.
Por haber participado directa o indirectamente en prácticas monopólicas absolutas, en representación o por cuenta y orden de personas morales	<b>Multa</b> hasta por el equivalente a doscientas mil veces el SMGDVDF.*  Inhabilitación para ejercer cargos directivos y de representación de una persona moral hasta por cinco años.
Por haber coadyuvado, propiciado o inducido la comisión de prácticas monopólicas absolutas	Multa hasta por el equivalente a ciento ochenta mil veces el SMGDVDF.**

\* Esto equivale a \$14,020,000.00 MXN.

\*\* Esto equivale a \$12,618,000.00 MXN.

**Figura 11. Sanciones penales: (Artículo 254 bis 1 del Código Penal Federal)**

Por haber celebrado, ordenado o ejecutado prácticas monopólicas absolutas	<b>Prisión por un plazo de cinco a diez años</b> y de mil a diez mil veces el SMGDVDF.*
---	---

\*\*\* Esto equivale a \$70,100.00 MXN y \$ 701,000.00 MXN.

#### Aviso importante

A partir de 2014, se considera como una práctica monopólica absoluta al intercambio de información entre competidores, que tenga por objeto o efecto la comisión de cualquiera de las otras prácticas monopólicas absolutas.

### 3.1.1 Elementos para acreditar una práctica monopólica absoluta

Para poder calificar una conducta como práctica monopólica absoluta, es necesario que existan los siguientes elementos:

- |  |
|--|
| 1. <i>Existencia de un acuerdo, contrato, convenio, arreglo o combinación</i>  |
| 2. <i>Que los participantes ostenten el carácter de competidores</i>   |
| 3. <i>Que la práctica tenga como objeto o efecto fijar precios, restringir la oferta, segmentar mercados, coordinar posturas en licitaciones o intercambiar información con los objetos o efectos anteriores</i> |

#### 1. Existencia de un acuerdo, contrato, convenio, arreglo o combinación

La existencia de un acuerdo, contratos, convenio, arreglo o combinación entre Agentes Económicos competidores entre sí que tenga el objeto o efecto de: a) fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes y servicios; b) restringir la oferta de bienes o servicios; c) segmentar el mercado; d) concertar o coordinar posturas o abstenciones en licitaciones, concursos, subastas o almonedas; e) intercambiar información con el objeto o efecto de cualquiera de los incisos anteriores.

#### De Interés

- En 2010, la Comisión impuso multas a empresas farmacéuticas por realizar una práctica monopólica absoluta consistente en la coordinación de posturas en licitaciones del IMSS para adquirir insulina y sueros. Para llegar a esta resolución, se tomó en cuenta un análisis económico.
- En 2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) avaló la resolución de la COFECE. En particular admitió una prueba indirecta (en este caso, el análisis económico) como un medio válido para acreditar este tipo de conductas.<sup>4</sup>

#### 2. Que los participantes ostenten el carácter de competidores

La COFECE debe acreditar que los participantes en el acuerdo son competidores entre sí.

#### 3. Que la práctica tenga como objeto o efecto fijar precios, restringir la oferta, segmentar mercados, coordinar posturas en licitaciones o intercambiar información con los objetos o efectos anteriores

Una conducta puede sancionarse si tiene por objeto o efecto cualquiera de las conductas descritas en el artículo 53 de la LFCE ya comentadas, es decir: fijar precios, restringir la oferta, dividir mercados, coordinar posturas en licitaciones, o intercambiar información entre competidores con el objeto o efecto de cualquiera de las otras prácticas monopólicas absolutas anteriores.

Cualquiera de estas conductas puede sancionarse cuando sólo haya existido la intención de realizarlas, es decir, independientemente de su materialización en el mercado. De la misma forma, pueden sancionarse cuando se genera ese efecto, sin que existiera un propósito necesariamente colusorio.

### 3.1.2 Ejemplos de prácticas monopólicas absolutas

A continuación se muestran ejemplos de las prácticas monopólicas absolutas más comunes.

#### Ejemplo 1. Fijación de precios, fracción I, artículo 53 de la LFCE

Dos empresas refresqueras compiten en el mercado con precios diferentes. Después de muchos años de competir se

<sup>4</sup> Tesis 2a./j.96/2015, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 7 de agosto de 2015.

reúnen y, con el argumento de que el precio de la nuez de cola se ha incrementado, deciden entre ambas incrementar sus precios y ponerlos al mismo nivel.

### **Ejemplo 2. Restricción de oferta, fracción II, artículo 53 de la LFCE**

Dos empresas de autobuses que cubren la ruta México-Puebla hacen actualmente 4 y 8 viajes al día, respectivamente. Cierta día, ambas empresas se ponen de acuerdo para que cada una haga sólo 3 viajes al día, y así poder cobrar mayores precios.

### **Ejemplo 3. Segmentación de mercados, fracción III, artículo 53 de la LFCE**

Tres empresas productoras de huevo, de nombre *Gallinas Norteño S.A.*, *Avícola del Valle de México* y *Yucatán Huevos S.L.*, compiten fuertemente en el mercado mexicano.

Sin embargo, con el argumento de que sus ingresos han caído a raíz de las heladas, a final del año las tres empresas se ponen de acuerdo para que *Norteño S.A.* sólo comercialice su producto en el norte del país, *Avícola del Valle* de México en el centro y *Yucatán Huevos S.L.* en el sureste. De esta manera evitan competir entre ellos.

### **Ejemplo 4. Coordinación de posturas en licitaciones, fracción IV, artículo 53 de la LFCE**

El Hospital Público del Centro necesita adquirir mensualmente vacunas contra el virus de la influenza. En el mercado hay dos empresas que producen esa vacuna y participan en la licitación.

Las dos empresas se coordinan de manera que se irán rotando la adjudicación de la licitación. Es decir, una de ellas ganará la licitación de un mes y la otra ganará la licitación del mes siguiente. Para ello, una de ellas subirá sus precios al doble al momento de la subasta a fin de perderla, y la ganadora aumentará sus precios en un 50 por ciento. De esta manera aumentarán sus beneficios vendiendo los medicamentos artificialmente más caros que el precio del mercado.

### **Ejemplo 5. Intercambio de información con el objeto o efecto de fijar precios, segmentar mercados, reducir el abasto o coordinar posturas en licitaciones, fracción V, artículo 53 de la LFCE**

La Cámara Nacional de Productores de Pinturas Especializadas ofrece a sus agremiados, cada semana, cifras y proyecciones sobre precios, ventas (por ciudad y estado) y capacidad de producción. El intercambio de información se da a través de la Cámara que comparte la información entre los competidores de forma desagregada y con datos muy recientes.

## **3.2 Las prácticas monopólicas relativas**

*(Artículos 54 a 56 de la LFCE)*

En un entorno competitivo y dinámico, es natural que algunas empresas sean más eficientes que otras, al igual que es natural que las empresas menos eficientes salgan del mercado al no constituir un negocio costeable.

En ocasiones, este proceso dinámico puede generar que las empresas que resultaron más eficientes que sus competidores (por ejemplo, para ofrecer precios más bajos) crezcan e incluso lleguen a dominar un mercado.

Empero, la dominancia también puede ser resultado o es agravada por otras causas, como barreras a la entrada que dificultan a las empresas su ingreso en un mercado. Estas barreras pueden ser de diversos tipos: artificiales, como las regulaciones o políticas gubernamentales; las que son resultado de las condiciones mismas de la industria, como los costos iniciales o hundidos que son necesarios para iniciar una actividad económica; o las que surgen a raíz de las prácticas o estrategias comerciales de los agentes ya establecidos en el mercado.

El solo hecho de que una empresa tenga poder de mercado no implica por sí mismo que exista una violación a la LFCE. Sin embargo, las empresas que cuentan con poder sustancial en un mercado relevante tienen la capacidad para realizar conductas anticompetitivas (de manera individual o conjunta) con el objeto o efecto de desplazar indebidamente a otros Agentes del mercado, impedirles su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas, teniendo como fin último mantener o incrementar ese poder. En este sentido, la LFCE considera cierto tipo de conductas como prácticas monopólicas relativas, siempre que se configuren una serie de elementos que a continuación se explican.

### 3.2.1 ¿Cuándo existen prácticas monopólicas relativas?

La LFCE establece que están prohibidas las prácticas monopólicas relativas que disminuyan, dañen o impidan la competencia y la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios. Éstas se presentan cuando concurren las siguientes condiciones (Artículos 54, 55 y 56 de la LFCE):

- quien (o quienes) las realiza(n) cuenta(n) con poder sustancial en el mercado relevante;
- su(s) conducta(s) encuadra(n) con las enumeradas en la Figura 13; y
- su(s) conducta(s) desplaza(n) indebidamente a otros participantes de mercado, impide que otros competidores accedan al mismo u otorga ventajas exclusivas a un tercero.

Estas conductas pueden ocurrir: i) unilateralmente (por ejemplo una negativa de trato), ii) verticalmente entre agentes que participan en distintos eslabones de una cadena productiva (por ejemplo, entre productores y comercializadores, cuando los primeros imponen un precio de reventa o imponen exclusividades), o iii) incluso entre empresas que compiten entre sí (por ejemplo un boicot de empresas existentes contra una nueva).

Las sanciones que corresponden a un Agente Económico por haber cometido una práctica monopólica relativa son:

**Figura 12. Sanciones administrativas: (Artículo 127 de la LFCE)**

Por haber incurrido en una práctica monopólica relativa	<b>Multa</b> hasta por el equivalente al 8% de los ingresos del Agente Económico.
Por haber participado directa o indirectamente en prácticas monopólicas relativas, en representación y por cuenta y orden de personas morales	<b>Multa</b> hasta por el equivalente a doscientas mil veces el SMGDVDF.*  Inhabilitación para ejercer cargos directivos y de representación de una persona moral hasta por cinco años.
Por haber coadyuvado, propiciado o inducido la comisión de prácticas monopólicas relativas	<b>Multa</b> hasta por el equivalente a ciento ochenta mil veces el SMGDVDF.**

\* Esto equivale a \$14,020,000.00 MXN.

\*\* Esto equivale a \$12,618,000.00 MXN.

#### Aviso Importante

**Con la nueva LFCE negar el acceso a, o estrechar márgenes de, un insumo esencial se considera susceptible de constituir una práctica monopólica relativa.**

### 3.2.2 Mercado relevante y poder sustancial

Las prácticas monopólicas ocurren en un determinado tiempo, espacio y para ciertos bienes o servicios que la LFCE denomina mercado relevante. Para definirlo, es necesario identificar cuáles productos o servicios compiten entre sí (es decir, cuáles son sustitutos) y la o las regiones geográficas en donde se producen, distribuyen, y/o comercializan éstos (o sea, la dimensión geográfica de este mercado).

Como se ha comentado, para que se configure una práctica monopólica relativa es necesario que el Agente Económico que la realiza tenga poder sustancial en un mercado relevante. La LFCE considera que un Agente

Económico tiene poder sustancial cuando puede imponer precios o restringir el abasto sin que sus competidores puedan contrarrestar ese poder; por ejemplo, cuando no tiene una pérdida sustancial de clientes al incrementar sus precios.

Aunque es difícil medir de forma directa el poder sustancial de una empresa, muchas veces se infiere que existe cuando hay una alta participación en el mercado, medida como porcentaje de ventas, clientes, etc., y además existen barreras o impedimentos a la entrada, salida o expansión de otros competidores que pudieran contrarrestar al o los Agentes Económicos con ese poder.

Para mayor consulta, se recomienda revisar los artículos 54, 58 y 59 de la LFCE.

#### De interés

Un elemento central a demostrarse es que el efecto u objeto de la conducta sea que los competidores estén siendo desplazados indebidamente del mercado, que se impide sustancialmente la entrada a otros Agentes o que se generan ventajas exclusivas a un tercero. No obstante, no es necesario esperar a que la conducta haya surtido efectos adversos totales, por ejemplo el cierre total del mercado o el desplazamiento completo. Como ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “el propósito del Constituyente ha sido combatir, no sólo en vía represiva, sino también preventiva, las conductas que pongan en peligro la integridad de los bienes jurídicos en tutela, al margen de que los efectos lesivos sobre el mercado se actualicen en cada caso concreto, pues esperar a que ello suceda significaría permitir que las conductas anticompetitivas produjeran consecuencias de grave perjuicio para la sociedad” (amparo en revisión 2589/96, 25 de noviembre de 2003).<sup>5</sup>

#### Aviso Importante

Al evaluar este tipo de prácticas y para determinar si deben ser sancionadas en términos de la LFCE, los Agentes Económicos pueden presentar elementos de convicción ante la COFECE que permitan determinar que estas prácticas presentan eficiencias. La COFECE deberá, entonces, llevar a cabo un análisis respecto de los efectos netos sobre el mercado. Estos posibles beneficios pudieran ser, por ejemplo, menores precios, mayores opciones o una mejor calidad de los productos y servicios ofrecidos.

### 3.2.3 Conductas que pueden considerarse prácticas monopólicas relativas

El artículo 56 de la LFCE establece trece conductas susceptibles de constituir prácticas monopólicas relativas descritas a continuación.

#### Figura 13. Conductas que pueden considerarse prácticas monopólicas relativas

##### SEGMENTACIÓN DE MERCADO

La fijación, imposición o establecimiento entre Agentes Económicos que no son competidores entre sí, de la comercialización o distribución exclusiva de bienes o servicios por razón de sujeto, situación geográfica o por periodos determinados. Asimismo, la imposición de la obligación de no fabricar o distribuir en un periodo determinado.

##### FIJACIÓN DE PRECIOS DE REVENTA

La imposición del precio o demás condiciones que un distribuidor o proveedor deba observar al prestar, comercializar o distribuir bienes o servicios.

5 Tesis P.XII/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t.XIX, abril de 2004, p.256.

## VENTAS ATADAS

La venta condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio normalmente distinto o sobre bases de reciprocidad.

---

## EXCLUSIVIDADES

La venta o compra sujeta a la condición de no usar, adquirir o vender los bienes o servicios de un tercero.

---

## NEGATIVA DE TRATO

La acción unilateral de negarse a vender a personas determinadas bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros.

---

## BOICOT

La concertación entre varios Agentes Económicos o la invitación a éstos para ejercer presión sobre algún Agente Económico o para rehusarse a vender o adquirir bienes o servicios a dicho Agente.

---

## DEPREDACIÓN DE PRECIOS

La venta por debajo de costos acompañada de elementos que permiten presumir la posibilidad de recuperar las pérdidas con aumentos futuros en los precios.

---

## DESCUENTOS POR LEALTAD O VENTAS CONDICIONADAS

El otorgamiento de descuentos, incentivos o beneficios a un comprador condicionado a no usar, adquirir o vender los productos o servicios de un tercero; o condicionar la venta al requisito de no proporcionar o vender estos productos a terceros.

---

## SUBSIDIOS CRUZADOS

El uso de las ganancias obtenidas por la venta o prestación de un bien o servicio para financiar las pérdidas incurridas por la venta o prestación de otro bien o servicio.

---

## DISCRIMINACIÓN DE PRECIOS

El establecimiento de distintos precios o condiciones de venta o compra para diferentes compradores o vendedores en condiciones equivalentes.

---

## ELEVACIÓN DE COSTO A RIVALES

La acción de uno o varios Agentes Económicos cuyo objeto o efecto sea incrementar directa o indirectamente los costos, obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda que enfrenta otro Agente Económico.



## OBSTÁCULOS A LA ADQUISICIÓN DE UN INSUMO ESENCIAL

La denegación, restricción de acceso o acceso en condiciones discriminatorias a un insumo esencial.

## ESTRECHAMIENTO DE MÁRGENES

La reducción de márgenes entre el precio de acceso a un insumo esencial y el precio del bien o servicio final ofrecido al consumidor final que requiere dicho insumo para su producción.

*Las definiciones anteriores son para fines informativos. Para conocer la definición exacta, consultar el artículo 56 de LFCE.*

### 3.2.4 Ejemplos de prácticas monopólicas relativas

A continuación se muestran ejemplos de prácticas monopólicas relativas:

#### **Ejemplo 1. Segmentación vertical de mercado, fracción I, artículo 56 de la LFCE**

*V-Diversión* es el principal desarrollador de consolas de videojuegos. De hecho, cuenta con poder sustancial en este mercado. Este año determinó que sus consolas sólo se distribuirían a través de las tiendas departamentales *Tu Casa*, y ya no mediante tiendas especializadas en videojuegos u otras cadenas departamentales.

#### **Ejemplo 2. Fijación de precios de reventa, fracción II, artículo 56 de la LFCE**

La empresa *Gasolinas Puras* es el mayor productor de combustibles en toda una región. De hecho, enfrenta muy poca competencia. Cierta día, obliga a las gasolineras que distribuyen su producto, "Gasolina Pura", a venderla a un precio determinado.

#### **Ejemplo 3. Ventas atadas, fracción III, artículo 56 de la LFCE**

La clínica de salud *Azul* cuenta con poder sustancial en la localidad Valle Bonito. Dentro de las instalaciones del hospital se encuentra el *Laboratorio Azul*, que forma parte del mismo grupo empresarial. Una de las políticas de la clínica es que los pacientes forzosamente se realicen los estudios necesarios en el *Laboratorio Azul*.

#### **Ejemplo 4. Exclusividades, fracción IV, artículo 56 de la LFCE**

La empresa *Refrescos Famosos S.A.*, que es una empresa dominante en el mercado, mantiene una política de vender sus productos únicamente a quienes no ofrezcan en sus tiendas productos de otras refresqueras.

#### **Ejemplo 5. Negativa de trato, fracción V, artículo 56 de la LFCE**

Para exportar cierto tipo de fruta a los Estados Unidos se requiere contratar un servicio de fumigación especial para la fruta. La única empresa que puede brindar el servicio es *La Única Autorizada S.A.*, ya que sólo ella cuenta con la autorización de ese país. Cierta día, decide negar el servicio de fumigación a la empresa agrícola *La Pequeña S.A.*, aun cuando se trata de un cliente en las mismas circunstancias que el resto.

#### **Ejemplo 6. Boicot, fracción VI, artículo 56 de la LFCE**

Las empresas *Ultracel* y *Megacel*, únicas productoras de teléfonos celulares, adquieren de la empresa *Supersound S.A.* los audífonos que se incluyen en la venta de sus aparatos. Ante el anuncio de *Nuevoce* sobre su entrada al mercado de teléfonos celulares, *Ultracel* y *Megacel* condicionan la compra de audífonos a *Supersound S.A.* a que ésta se niegue a vender dicho producto a *Nuevoce*.

#### **Ejemplo 7. Depredación de precios fracción VII, artículo 56 de la LFCE**

La empresa *Aerolínea Tradicional* decide reducir sus precios en un 70% en la ruta México-Acapulco luego de la entrada de un competidor nuevo, *AirAca*. El nuevo competidor no puede cubrir sus costos a esos precios, por lo que decide abandonar la ruta. Una vez que *AirAca* ha sido desplazada, *Aerolínea Tradicional* aumenta nuevamente sus precios.

#### **Ejemplo 8. Descuentos por lealtad o ventas condicionadas, fracción VIII, artículo 56 de la LFCE**

La empresa *Refrescos Famosos S.A.*, decide que hará un descuento del 50% al valor de todos sus productos sólo a los dueños de las tienditas que no vendan productos de otras refresqueras.

### **Ejemplo 9. Subsidios cruzados, fracción IX, artículo 56 de la LFCE**

La empresa *Choco Xoco* es una gran productora de chocolates, domina gran parte de su mercado. La empresa acaba de incursionar en el mercado de goma de mascar con la marca *Xantano*, y no ha tenido mucho éxito. Como la empresa tiene excelentes ganancias en el mercado de chocolates, decide utilizar esas ganancias para poder vender sus productos de goma de mascar por debajo del costo de producción. Así, puede ofrecer un precio mucho menor al de su competencia, ganando mayor participación de mercado y desplazando a sus competidores.

### **Ejemplo 10. Discriminación de precios, fracción X, artículo 56 de la LFCE**

La empresa *Dulce Pasta* es la única productora de pasta italiana gourmet para restaurantes de lujo. *Venezia* es el restaurante italiano de más reciente apertura. *Dulce Pasta* decide venderle pasta a un precio mayor que el que cobra a sus otros clientes, cuando las condiciones de compra son básicamente las mismas.

### **Ejemplo 11. Elevación de costos del rival, fracción XI, artículo 56 de la LFCE**

Ante una nueva normativa de protección al medio ambiente, las empresas productoras dominantes de papel, *Papelandia S.A.* y *Granpapel S.A.*, cabildean para obtener ciertas excepciones que favorezcan a las empresas existentes en el mercado. Con dichas medidas, se incrementarían los costos de entrada de la empresa *Papeleco*, un posible competidor en el mercado, para cumplir con la nueva regulación.

### **Ejemplo 12. Obstáculos a la adquisición de un insumo esencial, fracción XII, artículo 56 de la LFCE**

La empresa *Ferro-Occidente S.A.* tiene la concesión para explotar la vía férrea que une Guadalajara con Atotonilco el Alto, Jalisco. Esta vía goza de espectaculares vistas, que la hacen idónea para servicios de turismo ferroviario. Además, *Ferro-Occidente* cuenta con la concesión para operar el servicio ferroviario turístico, llamado "Mezcal-Express", sobre esa vía. Para evitar la competencia en el mercado del servicio ferroviario turístico, *Ferro-Occidente* decide negar el uso de vía a otras empresas.

### **Ejemplo 13. Estrechamiento de márgenes, fracción XIII, artículo 56 de la LFCE**

Ahora supongamos que las empresas *Jalisco Bonito S.A. de C.V.* y *JalTur S.A.* también cuentan con concesiones para operar servicios ferroviarios turísticos en el tramo Guadalajara – Atotonilco el Alto. Para ello deben pagar a *Ferro-Occidente* por utilizar la vía. Sin embargo, el alto precio que *Ferro-Occidente* cobra a estas dos empresas, implica que su margen de ganancia se reduzca.

## **3.3 Concentraciones ilícitas**

Como se comentó en la sección *Análisis de concentraciones*, una concentración es la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros Agentes Económicos.

El artículo 63 de la LFCE señala que una concentración **ilícita** es aquella que tenga por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre competencia o la competencia económica. Ello, independientemente de si debía o no ser notificada.

Como se indicó anteriormente, el artículo 63 de la LFCE señala los elementos que deben considerarse para determinar si una concentración es ilícita y debe ser sancionada.

### **Aviso importante**

Las concentraciones que conforme al artículo 86 de la LFCE requieran autorización de la COFECE (como se señaló en la sección respectiva) y que no hayan sido notificadas a dicha autoridad, pueden ser motivo de una sanción.

## **3.4 ¿Cuál es el procedimiento administrativo que sigue la COFECE en caso de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas?**

Para que la Comisión imponga una sanción por prácticas monopólicas o concentración ilícita, es necesario que se lleve a cabo un procedimiento.

Este procedimiento consta de dos etapas. La primera etapa es la de investigación que corre a cargo de la Autoridad Investigadora. La segunda etapa es conocida como el procedimiento seguido en forma de juicio y se tramita ante la Secretaría Técnica.

La etapa de investigación tiene el objetivo de que la COFECE analice si existe o no una conducta que pueda ser violatoria de la LFCE.

En caso de que la COFECE concluya su investigación y en el Dictamen de Probable Responsabilidad (DPR) considere a nivel presuntivo que existe una conducta que pudiera ser violatoria de la LFCE e identifique a un Agente Económico como probable responsable, se procederá a la siguiente etapa.

El procedimiento seguido en forma de juicio tiene como objetivo otorgarle al probable responsable la posibilidad de defenderse de las imputaciones que le hace la Autoridad Investigadora.

A continuación se desarrollarán de manera más detallada ambas etapas del procedimiento administrativo.

### 3.4.1 Etapa de investigación

La investigación por prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas está contemplada en los artículos 66 al 79 de la LFCE y será realizada por la Autoridad Investigadora. Sus aspectos más importantes se comentan a continuación.

#### Aviso importante

**Ante la COFECE no se resuelve ninguna disputa entre particulares. La Autoridad Investigadora actúa como fiscal en el procedimiento de investigación y después será parte acusadora en el procedimiento seguido en forma de juicio ante el Pleno. Sin embargo, en caso de que algún Agente Económico haya sufrido un daño o perjuicio a causa de una conducta prohibida por la LFCE, puede acudir a los tribunales especializados para solicitar una indemnización. Puede hacerlo de forma individual o colectiva y sólo a partir de una resolución firme por parte del Pleno.**

- |                                      |
|--------------------------------------|
| 1. Inicio de la investigación        |
| 2. Etapa de investigación            |
| 3. Consecuencias de la investigación |

#### 1. Inicio de la investigación

El artículo 66 de la LFCE establece tres mecanismos para iniciar una investigación:

1. de oficio;
2. a petición de parte (a través de una denuncia); o
3. a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría de Economía o la Procuraduría Federal del Consumidor.

El propio artículo 66 de la LFCE contempla que las solicitudes del Ejecutivo Federal tendrán carácter preferente.

En lo que respecta a la denuncia, el artículo 68 de la LFCE enumera los requisitos mínimos que debe contener ésta, los cuales se señalan en la segunda sección de este documento.

De acuerdo con el artículo 69 de la LFCE, una vez recibido el escrito de denuncia, la Autoridad Investigadora tiene 15 días hábiles para dictar un acuerdo en cualquiera de los siguientes sentidos: que ordene el inicio de la investigación; que deseche la denuncia parcial o totalmente por ser notoriamente improcedente; o que solicite al denunciante por única ocasión que aclare o complete su escrito. A este último supuesto de acuerdo se le llama acuerdo de prevención.

El denunciante cuenta con un plazo máximo de 15 días hábiles para cumplir con la solicitud de la Comisión, el cual podrá prorrogarse en casos justificados, por ejemplo cuando así lo amerita el volumen o complejidad de la información que se le solicitó, o cuando requiera tiempo adicional para obtener los elementos de convicción que haya señalado en la denuncia y no haya entregado.

En caso de que el denunciante no conteste la solicitud o prevención formulada por la Autoridad Investigadora, o bien lo haga de manera incompleta, la denuncia se tendrá por no presentada.

Un Agente Económico que denuncia tendrá carácter de parte coadyuvante en la investigación.

Si la Autoridad Investigadora considera que existen elementos que puedan actualizar la existencia de una práctica monopólica o concentración ilícita, debe seguir con la investigación, aún y cuando el denunciante se desista de su denuncia, pues el objetivo de la LFCE es velar por la protección del proceso de competencia y libre concurrencia.

Para iniciar una investigación por prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, cualquiera que sea la vía, se requiere de una *causa objetiva*. El artículo 71 de la LFCE define la causa objetiva como “cualquier indicio de la existencia de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas”.

Formalmente, un procedimiento de investigación inicia con la emisión de un acuerdo de inicio que ordena la Autoridad Investigadora.

#### **Aviso importante**

- **Cualquier persona puede denunciar conductas que constituyan prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas.**
- **La LFCE señala que las denuncias presentadas por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Economía o la Procuraduría Federal del Consumidor, tendrán carácter preferente.**
- **El desechamiento de una denuncia aplica sin perjuicio de que pueda presentarse una nueva.**
- **Los documentos o elementos presentados deben contener indicios suficientes que permitan observar que se puede actualizar una conducta ilícita conforme a la LFCE.**

#### **2. Etapa de investigación**

El periodo de investigación no puede ser inferior a 30 ni exceder de 120 días hábiles. Sin embargo, este periodo puede ser ampliado hasta en 4 ocasiones por periodos de hasta 120 días. La Autoridad Investigadora debe, dentro del primer periodo de investigación, publicar en el sitio de Internet de la Comisión un aviso que contenga los artículos de la LFCE posiblemente actualizados, el mercado que se investiga y el número de expediente.

La investigación tiene como objetivo indagar sobre la posible existencia de prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, para lo cual se realizan diversas diligencias con el fin de allegarse de información y obtener elementos de convicción. Durante este periodo, la Autoridad Investigadora puede requerir información, citar a declarar a los Agentes Económicos que puedan tener relación con el caso y practicar visitas de verificación. Todo esto, con el objetivo de reunir elementos para valorar si la conducta pudiera ser violatoria de la LFCE.

#### **Aviso importante**

- **En caso de que un Agente Económico se rehúse a dar la información requerida, a presentarse a declarar sin causa justificada o impedir la práctica de una visita de verificación, la COFECE puede imponer multas como medidas de apremio.**

- **El monto de la multa puede ser hasta por el equivalente a 3,000 veces el SMGDVDF.<sup>6</sup> Esta cantidad se puede aplicar por cada día que transcurra sin que cumpla con lo ordenado.**

Una vez que finaliza el periodo de investigación, la Autoridad Investigadora emite un acuerdo de conclusión del periodo de investigación.

### 3. Consecuencias de la investigación

Concluida la investigación, la Autoridad Investigadora, en un plazo no mayor a 60 días, debe presentar al Pleno un dictamen en el que proponga:

- **El cierre del expediente.** Cuando no existen elementos suficientes para determinar la probable responsabilidad de algún Agente Económico.
- **El inicio del procedimiento en forma de juicio.** Cuando existen elementos objetivos que hagan probable que un Agente Económico violó la LFCE.

#### Aviso importante

**El DPR es el documento en donde la COFECE determina la probable responsabilidad de un Agente Económico. Debe contener como mínimo (Artículo 79 de la LFCE):**

- **el nombre del probable responsable;**
- **una explicación de la probable conducta que cometió;**
- **las disposiciones de la LFCE que se estiman violadas;**
- **las pruebas y elementos de convicción en los que se basó la COFECE para llegar a sus conclusiones;**
- **los hechos investigados y su probable efecto u objeto en el mercado.**

#### 3.4.2 Etapa seguida en forma de juicio

Una vez que la Autoridad Investigadora emitió el DPR, existe presunción de que el Agente Económico al que se le imputa la práctica cometió una infracción a la LFCE.

Sin embargo, esta es sólo una presunción. Es necesario darle la oportunidad al Agente Económico para formular una defensa en contra de las conclusiones a las que llegó la Autoridad Investigadora. Ésta es precisamente la naturaleza y objetivo del procedimiento seguido en forma de juicio. Esta etapa se regula en los artículos 80 a 85 de la LFCE y se tramita de la siguiente manera:

1. <i>Contestación al DPR</i>
2. <i>Desahogo de las pruebas ofrecidas</i>
3. <i>Presentación de alegatos</i>
4. <i>Emisión de resolución</i>

##### 1. Contestación al DPR

Cuando se emite el DPR, la COFECE emplaza con dicho documento al Agente Económico, a quien se denomina *probable responsable*.

El probable responsable cuenta con 45 días hábiles para acceder al expediente y dar contestación a todas y cada una de las imputaciones. De igual manera, deberá referirse a los hechos que ahí mismo se señalan.

<sup>6</sup> Esto equivale a \$210,300.00 MXN.

## Aviso importante

Si en la contestación al DPR el probable responsable no contesta cada una de las imputaciones que hace la Autoridad Investigadora, aquellas imputaciones que no se hayan respondido se considerarán como ciertas, a menos de que exista prueba de lo contrario. Lo mismo ocurrirá si no presenta su contestación dentro del plazo de 45 días hábiles.

## De interés

Aquellos escritos que tengan un término para su presentación (como la contestación al DPR), pueden ser enviados vía correo electrónico el mismo día de su vencimiento fuera de los [horarios de la Oficialía de Partes](#), quedando obligado el promovente a exhibirlos el día hábil siguiente a su envío.

En el escrito de contestación al DPR, el emplazado o probable responsable debe ofrecer las pruebas necesarias para acreditar los argumentos de su defensa.

Una vez que se presenta el escrito de contestación al DPR, la COFECE, a través de la Secretaría Técnica, emite un acuerdo en el que se especificará si el escrito de contestación fue presentado en el tiempo que otorga el artículo 83 de la LFCE. En el acuerdo también se determina si se admiten o se desechan las pruebas ofrecidas por el probable responsable.

La COFECE puede desechar las pruebas si: no son ofrecidas conforme a derecho, no tienen relación con los hechos materia del procedimiento, así como aquellas que sean innecesarias o ilícitas.

### *2. Desahogo de las pruebas ofrecidas*

En caso de admitir las pruebas, la Secretaría Técnica fija el lugar, el día y la hora para su desahogo, el cual debe realizarse en un plazo no mayor a 20 días hábiles.

Una vez que se desahogan las pruebas, en caso de que existan elementos que no le sean claros a la Secretaría Técnica, dentro de los 10 días siguientes, puede emitirse un acuerdo por el que se ordenen *pruebas para mejor proveer*.

### *3. Presentación de alegatos*

Posteriormente, la Secretaría Técnica fija un plazo no mayor a 10 días hábiles para que los participantes en el procedimiento (el probable responsable y la Autoridad Investigadora) formulen por escrito los alegatos que consideren necesarios.

Una vez que se presentan los alegatos, o bien una vez que haya pasado el tiempo para presentarlos, se entenderá que el expediente ha quedado integrado y se emitirá un acuerdo de integración del expediente.

A partir de este momento, la COFECE tiene un plazo máximo de 40 días hábiles para emitir su resolución, salvo que exista una solicitud de audiencia oral en términos del siguiente párrafo.

Dentro de los 10 días posteriores a la notificación por lista del acuerdo de integración del expediente, el probable responsable o el denunciante pueden solicitar, por única vez, una audiencia oral con el Pleno de la COFECE, para realizar las aclaraciones que consideren pertinentes sobre los documentos y argumentos vertidos en el expediente.

La audiencia oral tiene como objetivo garantizar que las partes puedan ser escuchadas por el órgano encargado de la decisión final.

#### 4. Emisión de resolución

La resolución que emita la COFECE podrá dictarse en los siguientes términos:

- **Cerrar el expediente.** Se dictará en este sentido en caso de que no existan elementos en el expediente para determinar la responsabilidad del Agente Económico emplazado.
- **Sancionar al Agente Económico.** Se dictará en este sentido en caso de que el Pleno considere que existen elementos suficientes para determinar la responsabilidad de algún Agente Económico.



## 4. Determinación de insumos esenciales y barreras a la competencia

En ocasiones, los problemas de competencia no se originan por conductas ilícitas de los Agentes Económicos, sino por barreras – de diversa índole – que limitan la actividad económica. Asimismo, el acceso a insumos esenciales controlados por una o varias empresas, en condiciones razonables de calidad, precio, cantidad y oportunidad, puede ser fundamental para el ingreso o permanencia de una empresa en un determinado mercado.

En este sentido, uno de los cambios más significativos de la nueva LFCE es el procedimiento establecido en el artículo 94, el cual permite a la COFECE investigar mercados con problemas de competencia, a fin de determinar la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia o de insumos esenciales que puedan generar efectos anticompetitivos.

### De interés

De conformidad con el artículo 3 fracción IV de la LFCE, una barrera a la competencia y libre concurrencia es cualquier característica estructural del mercado, hecho o acto de los Agentes Económicos que tenga por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para competir en los mercados; que impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia, así como las disposiciones jurídicas emitidas por cualquier orden de gobierno que indebidamente impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia.

De conformidad con el artículo 60 de la LFCE, para determinar la existencia de un insumo esencial, la COFECE deberá considerar:

- I. si el insumo es controlado por uno, o varios Agentes Económicos con poder sustancial;
- II. si no es viable la reproducción del insumo desde un punto de vista técnico, legal o económico por otro Agente Económico;
- III. si el insumo resulta indispensable para la provisión de bienes o servicios en uno o más mercados, y no tiene sustitutos cercanos;
- IV. las circunstancias bajo las cuales el Agente Económico llegó a controlar el insumo, y
- V. si regular el acceso al insumo o permitir su uso por parte de terceros generará eficiencia en los mercados (artículo 10 de las Disposiciones Regulatorias).

En caso de que se observen afectaciones a la competencia derivadas de la existencia de un insumo esencial o de barreras a la competencia y la libre concurrencia, la COFECE está facultada para proponer o adoptar las medidas correctivas que considere necesarias para eliminar las restricciones que afectan el funcionamiento eficiente del mercado investigado.

### 4.1 Procedimiento que sigue la COFECE para determinar la existencia de insumos esenciales y barreras a la competencia

#### 4.1.1 Inicio

En términos del artículo 94 de la LFCE, la COFECE iniciará este procedimiento de oficio o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría de Economía, *cuando existan elementos que hagan suponer que no existen condiciones de competencia efectiva en un mercado*. El objetivo, como se ha dicho, consiste en *determinar la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia o insumos esenciales que puedan generar efectos anticompetitivos*.



## De interés

**A diferencia de los procedimientos de investigación por prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, los particulares no pueden solicitar el inicio de un procedimiento de barreras a la competencia o insumos esenciales, salvo que se trate de una solicitud para que un insumo esencial previamente declarado como tal deje de serlo.**

### 4.1.2 Investigación

La Comisión, a través de la Autoridad Investigadora, dictará el acuerdo de inicio y publicará en el DOF un extracto del mismo, el cual deberá identificar el mercado materia de la investigación con el objeto de que cualquier persona pueda aportar elementos durante la investigación. A partir de la publicación del extracto comenzará a contar el período de investigación, el cual no podrá ser inferior a 30 ni exceder de 120 días.

## De interés

**El periodo de investigación podrá ser ampliado por la Comisión hasta en dos ocasiones cuando existan causas que lo justifiquen.**

La Comisión, a través de la Autoridad Investigadora, cuenta con todas las facultades de investigación previstas en la LFCE, incluyendo requerir los informes y documentos necesarios, citar a declarar a quienes tengan relación con el caso de que se trate, realizar visitas de verificación y ordenar cualquier diligencia que considere pertinente.

Concluida la investigación y si existen elementos para determinar que no existen condiciones de competencia efectiva en el mercado investigado, la Autoridad Investigadora emitirá, dentro de los 60 días siguientes a la conclusión de la investigación, un dictamen preliminar; en caso contrario, propondrá al Pleno el cierre del expediente.

Al emitir el dictamen preliminar, se deberán proponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para eliminar las restricciones al funcionamiento eficiente del mercado investigado, para lo cual podrá solicitar, en su caso, una opinión técnica no vinculatoria a la dependencia coordinadora del sector o a la Autoridad Pública que corresponda respecto de dichas medidas correctivas.

En su caso, el dictamen preliminar se deberá notificar a los Agentes Económicos que pudieran verse afectados por las medidas correctivas propuestas, entre ellas las posibles barreras a la competencia o por la regulación para el acceso al insumo esencial, así como, en su caso, a la dependencia coordinadora del sector o a la Autoridad Pública que corresponda.

## De interés

**Tratándose de insumos esenciales, la COFECCE deberá analizar los supuestos a que se refiere el artículo 60 de la LFCE (arriba referidos).**

### 4.1.3 Procedimiento

Los Agentes Económicos que demuestren tener interés jurídico en el asunto podrán manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer los elementos de convicción que estimen pertinentes ante la Comisión, dentro de los 45 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior, se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de pruebas y se fijará el lugar, el día y la hora para su desahogo.

Una vez desahogadas las pruebas y dentro de los 10 días siguientes, la Comisión, a través de la Secretaría Técnica, podrá ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer o citar para alegatos, para lo cual cuenta con 15 días.

El expediente se entenderá integrado a la fecha de vencimiento del plazo para formular alegatos.

## De interés

- El Agente Económico involucrado podrá proponer a la Comisión, en una sola ocasión, medidas idóneas y económicamente viables para eliminar los problemas de competencia identificados en cualquier momento y hasta antes de la integración del expediente.
- Dentro de los 5 días siguientes a la recepción del escrito de propuesta de medidas, la Comisión podrá prevenir al Agente Económico para que presente aclaraciones en un plazo de 5 días. Dentro de los 10 días siguientes a la recepción del escrito de propuesta o de aclaraciones, según sea el caso, se presentará un dictamen ante el Pleno, quien deberá resolver sobre la pretensión del Agente Económico solicitante dentro de los 20 días siguientes.
- Si el Pleno no acepta la propuesta presentada por el Agente Económico, deberá justificar los motivos de la negativa y la Comisión emitirá en un plazo de 5 días el acuerdo de reanudación del procedimiento.

Una vez integrado el expediente, el Pleno emitirá la resolución que corresponda en un plazo no mayor a 60 días.

La resolución de la Comisión podrá incluir los elementos descritos en la Figura 14.

**Figura 14. Posibles elementos que puede incluir una resolución respecto a insumos esenciales y barreras a la entrada**

	Recomendaciones para las Autoridades Públicas (relacionadas con disposiciones jurídicas que indebidamente impidan o distorsionen la libre competencia y competencia en el mercado).
	Una orden al Agente Económico correspondiente, para eliminar una barrera que afecta indebidamente el proceso de libre competencia y competencia.
	La determinación sobre la existencia de insumos esenciales y lineamientos para regular, según sea el caso, las modalidades de acceso, precios o tarifas, condiciones técnicas y calidad, así como el calendario de aplicación.
	La desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones del Agente Económico involucrado, en las proporciones necesarias para eliminar los efectos anticompetitivos. Esta medida procederá cuando otras medidas correctivas no son suficientes para solucionar el problema de competencia identificado.

La resolución se notificará, en su caso, al Ejecutivo Federal y a la dependencia coordinadora del sector correspondiente, así como a los Agentes Económicos afectados y será publicada en los medios de difusión de la Comisión y los datos relevantes en el DOF.

## Aviso importante

- Cuando a juicio del titular del insumo esencial hayan dejado de reunirse los requisitos para ser considerado como tal, podrá solicitar a la Comisión el inicio de la investigación prevista en este artículo, con el objeto de que la Comisión determine si continúan o no actualizándose dichos requisitos.
- Si la Comisión determina que el bien o servicio no reúne los requisitos para ser considerado un insumo esencial, a partir de ese momento quedará sin efectos la resolución que se hubiera emitido.
- La resolución relativa a la desincorporación de activos a que se refiere el artículo 94 de la LFCE no constituye la sanción a que se refiere el artículo 131 de la LFCE.

## 5. Otros procedimientos

---

### 5.1 Condiciones de mercado

El artículo 96 de la LFCE señala que la COFECE resolverá u opinará sobre condiciones de mercado, es decir, sobre cuestiones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos. Para que la COFECE pueda emitir dichas resoluciones u opiniones, se requiere que las disposiciones legales o reglamentarias prevengan expresamente esa necesidad, o que así lo determine el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

Las resoluciones u opiniones podrán ser emitidas de oficio, a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría de Economía, a solicitud de la dependencia coordinadora del sector correspondiente o a petición de parte afectada. Estas resoluciones son relevantes porque, en su caso, permiten a otras autoridades activar mecanismos regulatorios, por ejemplo en materia de control tarifario.

### 5.2 Emisión de opinión o autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones u otras cuestiones análogas

De acuerdo con el artículo 98 de la LFCE, la COFECE participa y promueve la incorporación de medidas protectoras y promotoras de la competencia respecto de procesos licitatorios o tratándose del otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, venta de acciones de empresas concesionadas o cuestiones análogas. Estas opiniones o autorizaciones se emiten cuando así lo dispongan las leyes o cuando lo determine el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos, o de conformidad con las Disposiciones Regulatorias.

### 5.3 Legislación, regulación y políticas públicas

Uno de los principales objetivos de la COFECE es promover un marco regulatorio favorable a la competencia y libre concurrencia de los mercados. Por ello, promueve la inclusión de los principios de competencia y libre concurrencia en el diseño e implementación de legislación, regulación y políticas públicas, a fin de incidir en la fase de diseño y evitar daños posteriores a los mercados y los consumidores. También revisa el acervo jurídico vigente a fin de detectar restricciones anticompetitivas y promover su eliminación.

En este sentido, conforme al artículo 12, fracciones XII a la XV y XVIII de la LFCE, la COFECE tiene la facultad para emitir opiniones respecto de:

- a. *iniciativas de leyes y anteproyectos de reglamentos y decretos,*
- b. *anteproyectos de reglamentos, reglas, acuerdos, circulares y demás actos administrativos de carácter general,*
- c. *leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y actos administrativos de carácter general,*
- d. *ajustes a los programas y políticas llevados a cabo por autoridades, y*
- e. *celebración de tratados internacionales.*

Conforme al artículo 18 de la LFCE, corresponde al Pleno de la COFECE emitir estas opiniones.

## 6. Sanciones que impone la COFECE

### 6.1 Las sanciones y su importancia en materia de competencia

Las prácticas monopólicas y las concentraciones ilícitas constituyen uno de los principales problemas que afectan el funcionamiento eficiente de los mercados y limitan el crecimiento de la economía.

Por lo anterior, es necesario contar con mecanismos que permitan disuadir a los Agentes Económicos de incurrir en este tipo de conductas y reestablecer las condiciones de competencia económica y libre concurrencia. Uno de estos mecanismos consiste precisamente en la capacidad que tiene la autoridad para imponer sanciones. En esta sección se expondrán con mayor detalle los tipos de sanciones que puede imponer la COFECE y que no se han mencionado anteriormente.

En la segunda sección de este documento (*Herramientas de los Agentes Económicos*) se comentan los recursos disponibles a los Agentes Económicos para evitar o disminuir sanciones cuando se está cometiendo alguna práctica que es violatoria de la LFCE.

#### 6.1.1 ¿Cuándo me puede sancionar la COFECE?

En términos generales, el artículo 127 de la LFCE señala que puede sancionarse a un Agente Económico en las situaciones descritas en la Figura 15.

Figura 15. Conductas sancionables

	Por incurrir, participar, coadyuvar, propiciar o inducir una de las conductas que están prohibidas en la LFCE. Es decir, prácticas monopólicas absolutas, prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas.
	Por incumplir con las resoluciones de la Comisión, incluyendo una orden de eliminar una barrera a la competencia o la regulación establecida sobre un insumo esencial.
	Por incumplir con condiciones impuestas por la Comisión.
	Por mentir o entregar información falsa ante la Comisión.
	Por incumplir una medida cautelar.
	Por no haber notificado una concentración cuando legalmente debió hacerse.

#### Aviso importante

Se sancionará con prisión de uno a tres años y con quinientos a cinco mil veces el SMGDVDF<sup>7</sup>, a quien por sí o por interpósita persona, en la práctica de una visita de verificación, por cualquier medio altere, destruya o perturbe de forma total o parcial documentos, imágenes o archivos electrónicos que contengan información o datos, con el objeto de desviar, obstaculizar o impedir la investigación de un posible hecho delictuoso o la práctica de la diligencia administrativa (Artículo 254 bis 1 del Código Penal Federal).

7 Esto equivale a \$35,050.00 MXN y \$350,500.00 MXN respectivamente.

Asimismo, para el eficaz desempeño de sus atribuciones, la Comisión puede imponer multas como medida de apremio cuando un Agente Económico se niegue a cumplir una orden de la COFECE. Por ejemplo, pueden imponerse este tipo de sanciones cuando una persona o empresa se niega a proporcionar información a la Comisión (Artículo 126 de la LFCE).

### 6.1.2 ¿Cuáles son las sanciones que pueden imponerse por violar la legislación de competencia?

En términos generales, el artículo 127 de la LFCE contempla cinco tipos de sanciones. Éstas se pueden observar en la siguiente figura.

**Figura 16. Tipos de sanciones que contempla la LFCE**

Multas pecuniarias.
La orden de suprimir una conducta por ser una práctica monopólica o corregir sus efectos.
La orden de desconcentrar una empresa de manera total o parcial, si se concentró o fusionó indebidamente.
La orden para regular el acceso a un insumo esencial o eliminar una barrera a la competencia.
La inhabilitación para ejercer como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado en una persona moral.
La desincorporación o enajenación de activos, derechos, partes sociales o acciones.

Además, en el caso de las prácticas monopólicas absolutas pueden imponerse sanciones penales, en términos de los artículos 254 bis y 254 bis 1 del Código Penal Federal.

El monto de las multas varía en función del tipo de infracción cometida y las características del infractor.

### 6.1.3 Tipo de infracción cometida y sanción aplicable

Además de las sanciones ya expuestas en las secciones de prácticas monopólicas absolutas y relativas, la LFCE considera aquellas descritas en la Figura 16.

**Figura 16. Infracciones cometidas y sanciones aplicables**

Concentración ilícita.	Por haber incurrido en una concentración ilícita.	Desconcentración parcial o total de una concentración.  Multa hasta por el equivalente al 8% de los ingresos del Agente Económico.
	Por participar, directa o indirectamente, en representación o por cuenta y orden de personas morales.	Inhabilitación para ejercer cargos directivos y de representación de una persona moral hasta por cinco años.  Multa hasta por el equivalente a ciento ochenta mil veces el SMGDVDF.*
Concentraciones que debieron ser notificadas.	Por no haber notificado una concentración que la LFCE establece debe ser notificada.	Multa de cinco mil SMGDVDF** y hasta por el equivalente al 5% de los ingresos del Agente Económico.
	Por intervenir como fedatario público en los actos relativos a una concentración sin haber sido autorizada.	Multa hasta por el equivalente a ciento ochenta mil veces el SMGDVDF.***
Insumos esenciales y barreras a la competencia.	Existencia de insumos esenciales que generan efectos anticompetitivos o de barreras indebidas a la competencia.	Ordenar medidas para regular el acceso a los insumos esenciales o para eliminar la barrera a la competencia.
	Por incumplimiento de la regulación establecida respecto al insumo esencial o la orden de eliminar la barrera.	Multa hasta por el equivalente al 10% de los ingresos del Agente Económico.
Incumplir con las resoluciones de la Comisión.	Por haber incumplido con las condiciones fijadas en la resolución de una concentración.	Multa hasta por el equivalente al 10% de los ingresos del Agente Económico.
	Por haber incumplido la corrección, supresión, desconcentración parcial o total de una concentración ilícita fijada en la resolución.	Multa hasta por el equivalente al 8% de los ingresos del Agente Económico.
Mal manejo de información o declaraciones falsas.	Por haber declarado falsamente o entregado información falsa.	Multa hasta por el equivalente a ciento setenta y cinco mil veces el SMGDVDF.****
	Por alterar, destruir o perturbar de forma total o parcial documentos, imágenes o archivos electrónicos.	Prisión por un plazo de uno a tres años y de quinientos a cinco mil veces el SMGDVDF.*****

\* Esto equivale a \$12,618,000.00 MXN.

\*\* Esto equivale a \$350,500.00 MXN.

\*\*\* Esto equivale a \$12,618,000.00 MXN.

\*\*\*\* Esto equivale a \$12,267,500.00 MXN.

\*\*\*\*\* Esto equivale a \$35,050.00 MXN y \$350,500.00 MXN respectivamente.

#### 6.1.4 Imposición de sanciones

El artículo 130 de la LFCE señala los elementos que la COFECE deberá considerar en la imposición de multas para determinar la gravedad de la infracción. Éstos son: daño causado; los indicios de intencionalidad; la participación del infractor en los mercados; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración; así como su capacidad económica; y, en su caso, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la Comisión.

De acuerdo con el artículo 131 de la LFCE, cuando la infracción sea cometida por quien haya sido sancionado previamente por la realización de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, independientemente de su tipo o naturaleza, la Comisión considerará los elementos a que hace referencia el párrafo anterior y en lugar de la sanción que corresponda, podrá resolver la desincorporación o enajenación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

Las sanciones impuestas por una pluralidad de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas en un mismo procedimiento se entenderán como una sola sanción.

#### De interés

**Se entenderá que el infractor ha sido sancionado previamente cuando las resoluciones que impongan sanciones hayan causado estado y, al inicio del segundo o ulterior procedimiento, exista resolución previa que haya causado estado, y que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado no hayan transcurrido más de diez años. En estos casos, las sanciones impuestas por una pluralidad de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas en un mismo procedimiento se entenderán como una sola sanción.**

**Para estos efectos, no se considerará como sanción las resoluciones emitidas por la Comisión en el procedimiento de dispensa o reducción del importe de sanciones.**

Cabe señalar que la LFCE ofrece opciones para los Agentes Económicos que cooperen con la autoridad con el ánimo de salvaguardar la competencia. Éstas se describen en la segunda sección de este documento (*Herramientas de los Agentes Económicos*).

---

## Herramientas de los Agentes Económicos

---



## 7. Revisión de las resoluciones de la COFECE

En caso de que un Agente Económico con interés jurídico esté inconforme con una resolución de la Comisión, puede promover un juicio de amparo indirecto ante los jueces de distrito en materia administrativa especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

Por disposición del artículo 28 constitucional resultado de la reforma de junio de 2013, sólo pueden ser impugnadas las resoluciones de la Comisión que pongan fin a un procedimiento, y únicamente mediante juicio de amparo indirecto. No se admite suspensión del acto reclamado; no obstante, en caso de que la resolución ordene la imposición de una multa o la desincorporación, éstas se aplicarán hasta que se resuelva el amparo que, en su caso, sea interpuesto.

## 8. ¿Qué pasa si la información que me solicita la COFECE es confidencial?

Conforme al artículo 124 de la LFCE la Comisión clasificará los datos e información que reciba u obtenga como información pública, información confidencial o información reservada. Durante el procedimiento de investigación no se permitirá el acceso al expediente a persona alguna y sólo en el procedimiento seguido en forma de juicio los Agentes Económicos con interés jurídico pueden tener acceso a la información considerada como pública y reservada, pero no tendrán acceso a la información confidencial.

En términos del artículo 125 de la LFCE, para efectos de poder clasificar la información como confidencial, es necesario que la persona que lo solicite cumpla los supuestos mencionados en las siguiente figura.

Figura 17. Requisitos para que la información se clasifique como confidencial

i.	que solicite la clasificación de la información como confidencial;
ii.	que acredite que la información tiene el carácter de confidencial; y
iii.	que presente un resumen de la información que solicita sea clasificada como confidencial, a satisfacción de la Comisión, para que sea glosado el expediente o, en su caso, las razones por las que no puede realizar dicho resumen.

Sobre este último aspecto, el resumen se refiere a una síntesis de la información en la que se identifiquen los elementos esenciales y relevantes de dicho documento, omitiendo o sustituyendo datos que puedan causar daño o perjuicio a su posición competitiva.

### De interés

De conformidad con el artículo 3 de la LFCE, se entiende por:

- **Información pública:** aquélla que se haya dado a conocer por cualquier medio de difusión público, se halle en registros o en fuentes de acceso públicos.
- **Información confidencial:** aquélla que de divulgarse pueda causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la haya proporcionado, contenga datos personales cuya difusión requiera su consentimiento, pueda poner en riesgo su seguridad o cuando por disposición legal se prohíba su divulgación.
- **Información reservada:** aquélla a la que sólo los Agentes Económicos con interés jurídico en el procedimiento pueden tener acceso.

## 9. Herramientas para Agentes Económicos que cometen conductas ilícitas

### 9.1 En caso de prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas

Conforme a los artículos 100, 101 y 102 de la LFCE, un Agente Económico que esté siendo investigado por la realización de una práctica monopólica relativa o una concentración ilícita puede acogerse al beneficio de dispensa o reducción de sanciones, con el que se podrá terminar en forma anticipada del procedimiento tramitado por la COFECE, a cambio de cumplir compromisos que restauren el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado.

En este supuesto, la Comisión podrá cerrar el expediente sin imputar responsabilidad alguna (dispensa), o bien, podrá reducir el pago de la multa que corresponda.

Para obtener este beneficio, el interesado debe presentar un escrito ante la COFECE, antes de la emisión del dictamen de probable responsabilidad, en el que acredite:

- su compromiso para suspender, suprimir o corregir la práctica o concentración correspondiente, a fin de restaurar el proceso de libre concurrencia y competencia económica, y
- los medios propuestos sean jurídica y económicamente viables e idóneos para evitar llevar a cabo o, en su caso, dejar sin efectos, la práctica monopólica relativa o concentración ilícita objeto de la investigación, señalando los plazos y términos para su comprobación.

Una vez recibido este escrito, el procedimiento que se sigue ante la COFECE quedará suspendido hasta en tanto la COFECE emite su resolución respecto de su procedencia e idoneidad.

En caso de que la COFECE acepte los términos del escrito propuesto, el Agente Económico obtendrá el beneficio señalado, siempre y cuando acepte de conformidad expresamente y por escrito la resolución definitiva dentro de un plazo de quince días contados a partir de la fecha en que sean notificados.

#### Aviso importante

**Esta solicitud debe presentarse antes de que la Autoridad Investigadora emita el DPR y los Agentes Económicos sólo pueden acogerse a este beneficio una vez cada 5 años.**

### 9.2 En caso de prácticas monopólicas absolutas: Programa de Inmunidad

El artículo 103 de la LFCE establece un Programa de Inmunidad por el cual es posible otorgar un beneficio a aquellos Agentes Económicos que reconozcan ante la COFECE que están realizando o han realizado (o coadyuvado, propiciado o inducido) prácticas monopólicas absolutas. La existencia de este programa tiene como objetivo facilitar la detección de dichas prácticas y, por lo tanto, su corrección y sanción.

El Programa de Inmunidad permite a cualquiera que haya formado parte o se encuentre realizando acuerdos ilegales con sus competidores, recibir una reducción de las sanciones que le corresponderían, a cambio de su cooperación con la autoridad.

A través de esta cooperación, la COFECE puede reducir una sanción que podría llegar hasta el 10 por ciento de los ingresos anuales del infractor, a tan sólo un SMGDVDF.<sup>8</sup>

Cualquier Agente Económico puede acogerse al beneficio de la reducción de las sanciones, siempre y cuando cumpla con los puntos contenidos en la Figura 18.

<sup>8</sup> Esto equivale a \$70.10 MXN.

Figura 18. Requisitos para acogerse al Programa de Inmunidad

1	Ser el primero, entre los Agentes Económicos o individuos involucrados en la conducta, en aportar elementos de convicción suficientes que a juicio de la COFECE permitan iniciar una investigación o presumir la existencia de la práctica;
2	Cooperar en forma plena y continua con la COFECE en la sustanciación de la investigación que lleve a cabo y, en su caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio; y
3	Realizar las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica monopólica absoluta.

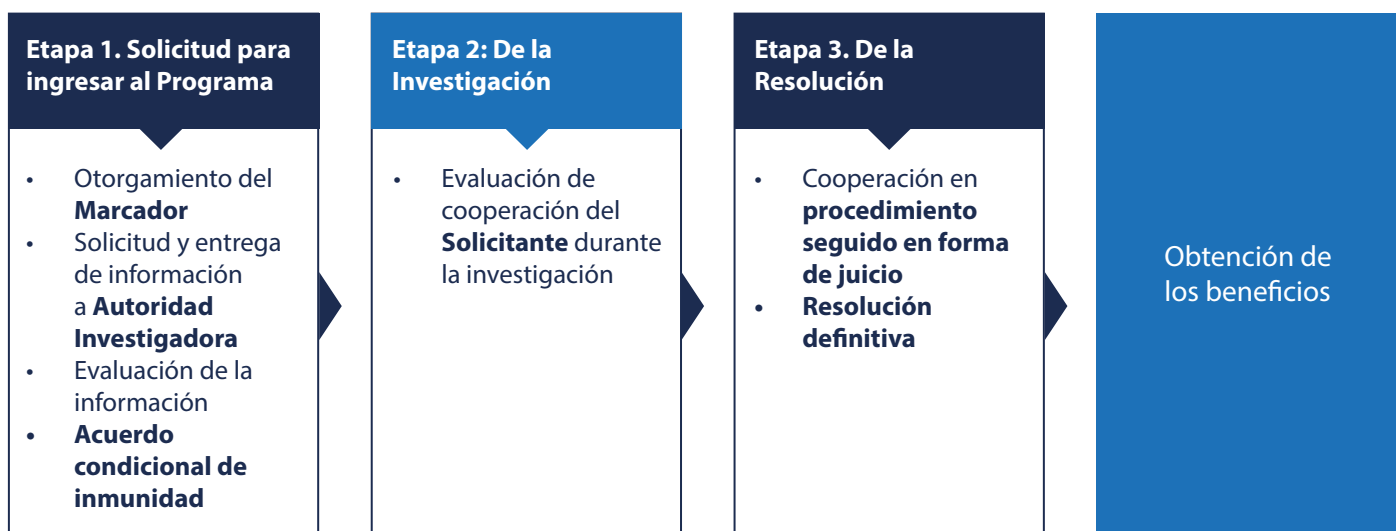
Cumplidos los requisitos anteriores, la COFECE dictará la resolución correspondiente e impondrá una multa mínima.

Los Agentes Económicos que no sean los primeros en solicitar acogerse al Programa de Inmunidad podrán obtener una reducción de la multa de hasta el 50, 30 o 20 por ciento del máximo permitido, cuando aporten elementos de convicción adicionales a los que ya tenga la COFECE y cumplan con los requisitos antes descritos. Para determinar el monto de la reducción, la COFECE tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.

Los interesados deberán presentar su solicitud por medio de correo de voz al número telefónico +52 (55) 27-89-66-32, o bien, enviando un correo electrónico a la dirección [inmunidad@cofece.mx](mailto:inmunidad@cofece.mx) (las 24 horas). En dicha solicitud, se deberá señalar de manera expresa su deseo de acogerse al programa y proporcionar datos de contacto.

El Programa está compuesto por las siguientes 3 etapas.

Figura 19. Etapas del Programa de Inmunidad



Para mayor referencia, la COFECE publicó la Guía del Programa de Inmunidad y Reducción de Sanciones ([disponible aquí](#)).

#### Aviso importante

**La COFECE mantendrá confidencial la identidad de los Agentes Económicos que se acojan a este beneficio.**

**Además del beneficio de reducción de sanciones o multas, la adhesión al Programa exige de responsabilidad penal.**

## 10. Denuncia de conductas anticompetitivas

### 10.1 ¿Cómo presentar una denuncia?

En caso de violaciones a la LFCE en materia de prácticas monopólicas absolutas, prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, cualquier persona podrá denunciarlas ante la COFECE (Artículo 67 de la LFCE).

Para ello, deberá presentar un escrito de denuncia que debe contener al menos los siguientes requisitos (Artículo 68 de la LFCE):

Figura 20. Datos que debe contener una solicitud de denuncia

Requisitos
<ul style="list-style-type: none"><li>• Nombre, denominación o razón social del denunciante;</li><li>• Nombre del representante legal en su caso, y documento idóneo con el que acredite su personalidad; domicilio para oír y recibir notificaciones, y personas autorizadas, así como teléfonos, correo electrónico u otros datos que permitan su pronta localización;</li><li>• Nombre, denominación o razón social y, en caso de conocerlo, el domicilio del denunciado;</li><li>• Descripción sucinta de los hechos que motivan la denuncia;</li><li>• En el caso de prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, descripción de los principales bienes o servicios involucrados, precisando su uso en el mercado y, en caso de conocerlo, la lista de los bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados del denunciado y de los principales agentes económicos que los procesen, produzcan, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional;</li><li>• Listado de los documentos y los medios de convicción que acompañen a su denuncia, relacionados de manera precisa con los hechos denunciados, y</li><li>• Los demás elementos que el denunciante estime pertinentes y, en caso de no tenerlos a su disposición, indicar el lugar o archivo en el que se encuentren, para que se provea lo conducente durante la investigación.</li></ul>

Como se comentó anteriormente, una vez presentado el escrito de denuncia, la Autoridad Investigadora analizará las denuncias presentadas y dentro de los quince días siguientes a aquel en que las reciba dictará un acuerdo en alguno de los sentidos siguientes (Artículo 69 de la LFCE):

- Ordena el inicio de la investigación.
- Desecha total o parcialmente la denuncia.
- Prevenga por única ocasión al denunciante para que aclare o complete el mismo dentro de un plazo no mayor a 15 días, el cual se podrá ampliar por un término igual.

Para que proceda el inicio de una investigación, los documentos o elementos presentados deben contener indicios suficientes que permitan observar que se podría actualizar una conducta ilícita conforme a la LFCE.

Se pueden encontrar mayores detalles en la *Guía para el inicio de investigaciones por prácticas monopólicas* (páginas 12 a 21), ([disponible aquí](#)).

# 11. Opiniones formales en materia de libre competencia y competencia económica

## 11.1 ¿Cómo solicitar una opinión formal?

De acuerdo con los artículos 104, 105, 107 y 108 de la LFCE, cualquier Agente Económico podrá solicitar por escrito a la Comisión una opinión formal en materia de libre competencia y competencia económica, cuando se refiera a la aparición de cuestiones nuevas o sin resolver en relación con la aplicación de la LFCE y considere que es un tema relevante. A continuación se señalan y describen los principales elementos a considerar para la solicitud y, en su caso, la emisión de una opinión formal.

**1. En su escrito de solicitud de opinión formal, los Agentes Económicos deberán señalar con claridad, entre otros elementos:**

- I. la identidad de los Agentes Económicos afectados y una dirección de contacto;
- II. las cuestiones específicas sobre las que se solicita la opinión;
- III. la información completa y exhaustiva sobre todos los puntos relevantes para una evaluación con conocimiento de causa de las cuestiones planteadas, incluida la documentación pertinente;
- IV. una explicación motivada razonando el por qué la solicitud de opinión formal plantea una o varias cuestiones nuevas; y
- V. una declaración de que la conducta a la que se refiere la solicitud de opinión formal no se encuentra pendiente en un procedimiento ante un órgano jurisdiccional.

**2. Para la emisión de una opinión formal, se requerirá cumplir con los siguientes requisitos:**

- I. Que la evaluación sustantiva de una conducta a efectos de la aplicación de la LFCE plantee una cuestión para la que el marco jurídico aplicable, incluidos los precedentes judiciales, no brinde aclaración alguna o para la que no haya directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos u orientaciones generales públicamente disponibles, ni precedentes en la práctica decisoria de la Comisión, ni opiniones formales y específicas en materia de libre competencia y competencia económica previas.
- II. Que de una evaluación preliminar de las particularidades y circunstancias de la solicitud de opinión se desprenda la utilidad de aclarar la cuestión nueva mediante una opinión formal, teniendo en cuenta:
  - a) la importancia económica desde el punto de vista del consumidor de los bienes y servicios afectados por el acuerdo o la práctica;
  - b) la medida en que la conducta referida en la solicitud de opinión formal refleja o es probable que refleje una conducta o uso económico más extendido en el mercado, o
  - c) la importancia de las inversiones correspondientes a la conducta referida en la solicitud de opinión formal en relación con el tamaño de las empresas afectadas.
- III. Que la Comisión pueda expedir su opinión formal sobre la base de la información proporcionada, sin que sea necesario que proceda a una investigación adicional de los hechos. Sin embargo, la Comisión podrá utilizar cualquier información adicional de que disponga procedente de fuentes públicas, de procedimientos anteriores o de cualquier otra fuente y requerir al Agente Económico que solicita la opinión formal de la información adicional.

La opinión formal emitida tendrá efectos vinculantes para la Comisión.

### Avisos importantes

**Los Agentes Económicos podrán retirar la solicitud de una opinión formal en cualquier momento. Sin embargo, la información facilitada en el contexto de dicha solicitud quedará en poder de la Comisión, quien podrá utilizar la misma en procedimientos ulteriores conforme a la LFCE.**

**Las opiniones formales pueden limitarse a tratar una parte de las cuestiones planteadas en la solicitud. Asimismo, pueden abordar aspectos adicionales a los recogidos en la solicitud.**

**El último párrafo del artículo 104 de la LFCE señala los supuestos bajo los cuales una opinión formal no tendrá efectos vinculantes para la COFECE.**

## 12. Orientaciones generales en materia de libre concurrencia y competencia económica

### 12.1 ¿Cómo solicitar una orientación general?

En términos del artículo 110 de la LFCE, cualquier persona puede presentar ante la Comisión una solicitud de orientación general relativa a la aplicación del marco normativo en materia de competencia económica.

La Comisión no atenderá la solicitud de orientación general cuando las cuestiones planteadas sean idénticas o similares a las que sean objeto de cualquiera de los procedimientos establecidos en la LFCE o sus Disposiciones Regulatorias, o bien se encuentren pendientes de resolución ante un órgano jurisdiccional.

La respuesta que emita la Comisión como resultado de la solicitud de orientación general no tiene efectos vinculantes. Los artículos 137 a 140 de las Disposiciones Regulatorias de la LFCE señalan el procedimiento respectivo.

1. <i>Requisitos</i>
2. <i>Prevención</i>
3. <i>Desahogo de la prevención</i>
4. <i>Resolución</i>

#### 1. *Requisitos*

Las solicitudes de orientación general se deben presentar ante la Comisión por escrito. Éste deberá contener los requisitos enlistados en la Figura 21.

**Figura 21. Requisitos para presentar el escrito de solicitud de orientación general**

Requisitos
<ul style="list-style-type: none"><li>• Nombre, denominación o razón social del solicitante;</li><li>• Las cuestiones específicas sobre las que se solicita la orientación;</li><li>• Cualquier otra información que permita a la Comisión la comprensión completa de la cuestión sobre la que se solicita orientación;</li><li>• En su caso, la indicación y explicación razonada de los elementos que se consideren información confidencial; y</li><li>• La declaración, bajo protesta de decir verdad, respecto a que no tiene conocimiento de que la cuestión a que se refiere la solicitud sea objeto de cualquiera de los procedimientos establecidos en la LFCE o sus Disposiciones Regulatorias ni se encuentra pendiente de ser resuelta ante un órgano jurisdiccional.</li></ul>

#### 2. *Prevención*

La Comisión puede requerir al interesado información adicional o que aclare las cuestiones sobre las que se presenta la solicitud de orientación general, dentro de los 10 días siguientes de ingresada la solicitud.

#### 3. *Desahogo de la prevención*

El interesado tendrá cinco días para responder el requerimiento. La Comisión emitirá una respuesta a la solicitud de orientación general una vez recibida la información adicional o la aclaración solicitada. En caso de que el interesado

no responda el requerimiento dentro del plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud, sin perjuicio de que el interesado presente una nueva solicitud.

#### *4. Resolución*

La Comisión resolverá la solicitud en un plazo de 30 días contados a partir de la presentación de la solicitud o, en su caso, de la entrega de toda la información requerida. En casos complejos, la Comisión puede ampliar el plazo hasta por 30 días adicionales.

#### **De interés**

**Quien presente una solicitud de orientación general puede retirarla en cualquier momento antes de que la Comisión emita respuesta.**

**A diferencia de las opiniones formales, que son emitidas por el Pleno de la Comisión, las orientaciones generales son emitidas por el Secretario Técnico de la COFECE.**



Comisión  
Federal de  
Competencia  
Económica

---

Agosto 2015